



Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS**

**FAMILIA PACHEGO TINEO**

**CASO 12.474**





## Índice

INTRODUCCIÓN .....	4
I. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES .....	5
a. Excepción de exclusión de nuevos hechos alegados por los representantes de las víctimas .....	5
b. Excepción de falta de jurisdicción en razón del lugar .....	6
c. Excepción de falta de jurisdicción en razón de la materia .....	6
d. Excepción de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana .....	7
II. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS NUEVOS HECHOS INTRODUCIDOS POR EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS .....	10
III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO RELEVANTES PARA LA MEJOR RESOLUCIÓN DEL CASO .....	15
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL PRINCIPIO DEL <i>EFFET UTILE</i> Y EL CONTENIDO PROPIO DE LOS DERECHOS CONVENCIONALES .....	16
V. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN CON SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS .....	19
a. Supuesta violación a los artículos 22.7, 8 y 25 de la Convención Americana en torno a la alegada segunda solicitud de asilo por parte de los esposos Pacheco Tineo en feb. de 2001 .....	19
b. Supuesta violación del principio de no devolución consagrado en el artículo 22.8 de la Convención .....	43
c. Supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana .....	47
d. Supuesta violación de las medidas de protección de los niños y las niñas y el derecho a la familia contemplados en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana .....	56
e. Supuesta violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención, alegada en el ESAP .....	60
f. Supuesta violación al principio de legalidad consagrado en el art. 9 alegada en el ESAP .....	62
g. Supuesta violación del artículo 22.9 de la Convención alegada por los representantes de las víctimas en la audiencia pública .....	66





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

h. Supuesta violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.....	68
VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN .....	69
VII. OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS.....	71
a. Observaciones a los afidávits.....	72
b. Las contradicciones entre las diferentes declaraciones de las presuntas víctimas aportadas al expediente internacional, y lo contenido en los afidávits.....	73
VIII. OBSERVACIONES AL ESCRITO DEL TESTIGO EXPERTO DR. JUAN CARLOS MURILLO .....	83
IX. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	90
a. Preguntas del Honorable Juez Ferrer Mac-Gregor:.....	90
b. Pregunta del Honorable Juez Sierra Porto:.....	90
c. Pregunta del Honorable Juez Figueredo Caldas: .....	93
d. Pregunta del Honorable Juez Vío Grossi:.....	94
e. Pregunta del honorable Juez Ventura Robles:.....	95
f. Pregunta del Presidente de la Corte, Juez Diego García- Sayán:.....	99
X. PRUEBAS DE RECIENTE OBTENCIÓN Y CONSIDERACIONES DE PRUEBAS PARA MEJOR RESOLVER .....	99
XI. OBSERVACIONES A LOS AMICUS CURIAE ENVIADOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	101
a. Comentarios al escrito de amicus curiae enviado en tiempo a la CorteIDH el 18 de marzo de 2013 por la Dra. Elizabeth Santalla Vargas.....	101
b. Comentarios al escrito de amicus curiae enviado por Ezequiel Heffes y Fernando Alberto Goldar .....	103
XII. PETITORIO .....	105
XIII. ANEXOS.....	106





## INTRODUCCIÓN

1. El Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante el Estado), se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH o H.Corte o Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución de 19 de febrero de 2013, ratificado por el Presidente de la Corte en la audiencia pública, el día 20 de marzo de 2013. Al respecto, el Estado se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante "ESAP"), y en la audiencia pública celebrada los días 19 y 20 de marzo de 2013 ante la H.Corte.
2. En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará las consideraciones finales en relación con (I) las excepciones preliminares; (II) los hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas en el ESAP; (III) antecedentes y contexto relevantes para la mejor resolución del caso; (IV) consideraciones preliminares sobre el principio del *effet utile* y el contenido propio de los derechos convencionales; (V) la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por supuestas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (VI) las reparaciones; (VII) los *afidávit* presentados por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana; (VIII) el escrito del testigo experto Dr. Juan Carlos Murillo; (IX) las preguntas de los jueces en la audiencia pública; (X) las pruebas de reciente obtención y consideraciones de pruebas para mejor resolver; (XI) los *amicus curiae*, y (XII) su petitorio.
3. El Estado quisiera aclarar que la respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o la Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al





argumento en cuestión; sin perjuicio de la inclusión de un capítulo en relación con las preguntas de los Honorables Jueces.

## I. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

4. Con su contestación al sometimiento del caso y al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, el Estado presentó cinco excepciones preliminares. En la audiencia pública el Estado señaló que estas excepciones *parciales* están intrínsecamente relacionadas con el fondo del asunto, razón por la cual el Estado se concentró en desarrollar sus alegatos de fondo en audiencia. A pesar de que en efecto, el Estado considera que estas excepciones pueden ser analizadas *conjuntamente* con el fondo, en estos alegatos quisiera presentar las siguientes consideraciones finales en relación con las excepciones presentadas con la contestación.

### a. *Excepción de exclusión de nuevos hechos alegados por los representantes de las víctimas*

5. El alegato sobre nuevos hechos no incluidos en el marco fáctico del caso ha sido analizado por la H.Corte en sus sentencias en el capítulo de "Consideraciones Previas". Ahora bien, a pesar de que la Corte ha considerado estos argumentos de manera separada al análisis de sus excepciones preliminares, lo cierto es que la consecuencia jurídica de estas consideraciones previas es la exclusión de hechos presentados por la CIDH o por los representantes de las víctimas ante la Corte, por lo cual pareciera que efectivamente tienen la consecuencia propia de una excepción preliminar, cual es la de impedir el análisis de fondo sobre ciertos aspectos del caso.<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Acosta López, Juana Inés. "Las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Apuntes Sobre El Sistema Interamericano IV. En: Colombia ISBN: 978-958-710-867-5 ed: Publicaciones Universidad Externado De Colombia, v. p.49 - 70, 2013.



6. A pesar de lo anterior, y dada la práctica de la Corte sobre este aspecto, el Estado presentará en capítulo separado<sup>2</sup> el análisis sobre exclusión de hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas. En ese mismo capítulo el Estado se referirá a los argumentos presentados relativos a los nuevos alegatos de los representantes en relación con los derechos consagrados en los artículos 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Al respecto, le solicita a la H.Corte que en el marco de su competencia canalice estos argumentos en el capítulo de la sentencia al cual considere que corresponden.

*b. Excepción de falta de jurisdicción en razón del lugar*

8. El Estado reitera que la Corte no es competente para conocer de hechos que sucedieron fuera de la jurisdicción de Bolivia. Los representantes han incluido una serie de hechos que ocurrieron en Perú y Chile que afectan principalmente (i) los alegatos sobre el principio de no devolución, y (ii) las consideraciones acerca de las reparaciones. Debido a que estos dos aspectos serán tratados en el fondo del asunto, el Estado se referirá a ellas al realizar sus consideraciones finales sobre estas dos cuestiones.

*c. Excepción de falta de jurisdicción en razón de la materia*

9. El Estado se encuentra satisfecho con la aclaración de la Comisión Interamericana en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares<sup>3</sup>, en el sentido de que las menciones a documentos del ACNUR se citan "a título referencial"<sup>4</sup> con el fin de interpretar los derechos contenidos en la Convención Americana. El desacuerdo sobre el alcance que dichos documentos puedan tener en la interpretación de los derechos convencionales serán tratados en el fondo del asunto, razón por la cual el Estado se referirá a estos argumentos en sus consideraciones finales sobre el fondo.

<sup>2</sup> Ver infra Cap. II

<sup>3</sup> Escrito de la CIDH del 9 de diciembre de 2012

<sup>4</sup> Escrito de la CIDH del 9 de diciembre de 2012. Pág. 4





10. En todo caso, el Estado desea aclarar que las citas a documentos del ACNUR en el desarrollo de sus alegatos, no implican un reconocimiento de que estos documentos sean vinculantes para el Estado o de que la H.Corte pueda aplicarlos en el procedimiento internacional. Dichas citas tienen como único fin el de ilustrar al Tribunal Internacional que, incluso bajo los estándares del propio ACNUR en documentos no vinculantes de derecho internacional para la época de los hechos que ocupan la atención de la H.Corte, el Estado respetó los derechos de las presuntas víctimas.

*d. Excepción de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana*

11. En relación con esta excepción preliminar, el Estado hace énfasis en el argumento relativo a la falta de presentación de los recursos de amparo y hábeas corpus, especialmente para subsanar posibles violaciones al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana en relación con el procedimiento seguido para la supuesta segunda solicitud de refugio y el procedimiento migratorio que resultó en la expulsión de los esposos Pacheco Tineo.

12. Tal como lo ha establecido la H. Corte, las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis de fondo de un determinado caso o de algunos de los aspectos cuestionados en un caso<sup>5</sup>. Si los planteamientos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser canalizados mediante una excepción preliminar<sup>6</sup>. Las excepciones preliminares pueden ser presentadas para objetar aspectos tanto del escrito de sometimiento del caso por parte de la Comisión



<sup>5</sup> Ver, entre otros, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 30; Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247; párr. 17; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 39.

<sup>6</sup> Ver, ídem:





Interamericana<sup>7</sup> como del escrito de argumentos, solicitudes y pruebas de los representantes de las víctimas<sup>8,9</sup>

13. Si bien, la Corte ha sostenido que esta es una excepción que debe ser presentada dentro de las primeras etapas del procedimiento, el Estado considera que la CorteIDH deberá analizar si los recursos de amparo y hábeas corpus son adecuados y efectivos para proteger la situación jurídica presuntamente infringida (en este caso la supuesta violación al debido proceso) y en este sentido considera que estos alegatos de falta de agotamiento de recursos internos deben ser analizados en conjunto con el fondo. De hecho, en muchas ocasiones la CorteIDH ha dilatado el estudio de esta excepción preliminar hasta el análisis de fondo de un caso<sup>10</sup>. En este sentido, el Estado no ha perdido la oportunidad procesal de presentar este alegato a pesar de no haber sido interpuesto ante la CIDH, debido a que no lo está canalizando propiamente como una "excepción preliminar", sino que la plantea a la H.Corte para análisis conjunto al fondo del caso.

14. El Estado confía en que la H.Corte honrará el principio de subsidiariedad como principio esencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no sólo en el marco de la presentación de excepciones preliminares sino al hacer un análisis del fondo de los casos. En este sentido, en caso que la Corte encuentre – como efectivamente lo ha demostrado y seguirá demostrando el Estado –, que los recursos de hábeas corpus y

<sup>7</sup> El artículo 35 del actual Reglamento de la CorteIDH afirma que "El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)". Con el Reglamento anterior, la CIDH presentaba una demanda separada del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

<sup>8</sup> CorteIDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr.121

<sup>9</sup> Obtenido de Acosta López, Juana Inés. "Las excepciones preliminares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Apuntes Sobre El Sistema Interamericano IV. En: Colombia ISBN: 978-958-710-867-5. ed: Publicaciones Universidad Externado De Colombia, v. p.49 - 70, 2013.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 68; Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 25; Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 19







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

amparo eran adecuados y efectivos para subsanar eventuales violaciones al debido proceso, deberá declarar no sólo que no existe una violación a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), sino que tampoco puede pronunciarse sobre violaciones al debido proceso, en razón del principio de subsidiariedad.

15. Téngase presente que los Estados no pueden renunciar expresa ni tácitamente, a los principios fundamentales sobre los cuales descansa en los órganos de protección a los derechos humanos, pues estos pertenecen al orden público internacional. La propia CIDH ha reconocido que el principio de subsidiariedad se desprende desde el preámbulo de la Convención Americana, al afirmar que "la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. El Preámbulo de la Convención es claro a ese respecto, cuando se refiere al carácter de mecanismo de refuerzo o complementario que tiene la protección prevista por el derecho interno de los Estados americanos".<sup>11</sup>

16. La importancia que tiene el principio de subsidiariedad en el derecho internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos es mayúscula. El Estado Plurinacional de Bolivia coincide con el ex Comisionado Paolo Carozza, en que el principio de subsidiariedad es un principio **estructural** en el derecho internacional de los derechos humanos y en que es un principio que siempre ha estado presente desde los inicios de esta rama del derecho internacional:

"One of the first observations we can make is that subsidiarity does not express fundamentally new ways of ordering the international human rights system. It does use a somewhat different vocabulary, makes

<sup>11</sup> CIDH. Informe No. 39/96. Petición No. 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzoni, 15 de octubre 1996; Informe No. 4/97. Inadmisibilidad. Nelson Eduardo Jiménez Rueda, 12 de marzo de 1997; Informe No. 43/04. Petición 306/99. Inadmisibilidad. Yamileth Rojas Piedra, 13 de octubre de 2004; Informe No. 86/03. Petición 116/2001. Inadmisibilidad. Oscar Cedeño González, 22 de octubre de 2003; Informe N° 7/01. Petición No. 11.716. Güelfi (Panamá), 23 de febrero de 2001; Informe No. 4/02. Petición 11.685. Admisibilidad. Ricardo Neira González, 27 de febrero de 2002; Informe no. 4/04. Petición 12.324. Admisibilidad. Ruben Luis Godoy, 24 de febrero de 2004; Informe No. 44/04. Petición 2584-02. Inadmisibilidad. Lauda Tena Colunga y otros, 13 de octubre de 2004.





disparate features of the system more coherent with one another, and stresses certain aspects more than others, but overall it describes much of the way that the law of international human rights has been structured since its inception."<sup>12</sup> (Subrayas fuera de texto)

17. En tal sentido, dado que el principio de subsidiariedad pertenece al orden público internacional sobre el cual descansa todo el andamiaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no podría ser desconocido por la H.Corte, aun cuando los Estados hicieran renunciadas tácitas a la interposición de excepciones preliminares. Por tal razón, el Estado solicita a la H.Corte que de encontrar en su análisis de fondo que los recursos de amparo y hábeas corpus habrían sido recursos adecuados y efectivos (en cumplimiento de la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la CADH) para proteger eventuales violaciones al debido proceso, se abstenga de conocer de las presuntas violaciones al artículo 8, en virtud del respeto al principio de subsidiariedad.

## II. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS NUEVOS HECHOS INTRODUCIDOS POR EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

18. Tal como lo expresó el Estado en el escrito de contestación al sometimiento del caso<sup>13</sup>, los representantes de las víctimas incluyeron hechos que no guardan relación alguna con el presente caso, y que de cualquier forma no hacen parte del marco fáctico definido por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo.

19. Al respecto, el Reglamento de la H. Corte es muy claro en establecer en su artículo 35 que el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención es el que debe contener "todos los hechos supuestamente violatorios". En el mismo sentido este H. Tribunal ha señalado de manera reiterada que:

<sup>12</sup> Carozza, Paolo. Subsidiarity as a structural principle of international human rights law. Disponible en <http://www.asil.org/ajil/carozza.pdf>

<sup>13</sup> Contestación al sometimiento del Caso. Estado Plurinacional de Bolivia. Procuraduría General del Estado.





"(...) el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte<sup>14</sup>. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte<sup>15</sup>. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención<sup>16</sup>. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes"<sup>17</sup>. (Subrayas fuera de texto)

20. Como lo manifestó el Estado en su contestación escrita y en la audiencia pública, especialmente los hechos relativos a la manera como ocurrió el traslado hacia el Perú y los hechos que hayan ocurrido bajo una jurisdicción distinta a la de Bolivia, no hacen parte del marco fáctico del caso.

<sup>14</sup> CorteIDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 34.

<sup>15</sup> Ver, *idem*.

<sup>16</sup> CorteIDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. *op.cit.* párr. 155; CorteIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, pie de página 28.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 47; CorteIDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58; CorteIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, op.cit.* pie de página 28.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

21. Específicamente, estarían por fuera del marco fáctico los siguientes hechos relatados en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas:

- a. Los hechos contenidos en el Capítulo "Otros hechos contextuales"<sup>18</sup> del ESAP, relativos a la supuesta "violencia psíquica, moral y física de las que fueron víctimas por parte de agentes estatales en Bolivia" en los dos momentos señalados por los representantes. Es decir, tanto la supuesta violencia ejercida contra ellos el día 20 de febrero de 2001 en la Oficina de Migraciones, como los ocurridos el 24 de febrero de 2001 en el momento de su traslado y expulsión hacia el Perú.
- b. Los hechos contenidos en el Capítulo "Antecedentes inmediatos de los hechos del caso y las consecuencias ulteriores para la familia Pacheco Tineo"<sup>19</sup> que se refieren a hechos ocurridos fuera de la jurisdicción de Bolivia. Específicamente, los referidos a una supuesta detención en el Perú en el año 2001; el retorno a Chile y todos los hechos relatados entre el año 2002 y el año 2012, dado que no tienen un nexo causal en relación con las supuestas violaciones ocurridas en jurisdicción de Bolivia.

22. Valga aclarar que, en todo caso, estos hechos no se encuentran probados en el expediente internacional, por lo cual, incluso si llegaren a formar parte del marco fáctico, la Corte no debería considerarlos por ausencia de pruebas.



23. En su escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuesta por el Estado de Bolivia<sup>20</sup> la Comisión manifestó que:



"[...] en efecto, los hechos en los que se basan los representantes para solicitar una violación del derecho a la integridad personal, fueron

<sup>18</sup> Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Págs. 7 y 8.

<sup>19</sup> Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Págs. 9-13.

<sup>20</sup> Escrito de la CIDH del 9 de diciembre de 2012





declarados como no probados por la Comisión en su informe de fondo, por las consideraciones que allí se indican. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, estos hechos estarían en principio fuera del marco fáctico del caso ante la Corte" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

24. Estas afirmaciones están también respaldadas en el Informe de Fondo de la CIDH en donde afirmó textualmente que "más allá de las autoridades involucradas, la Comisión no cuenta con información oficial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio inicio al traslado a la zona fronteriza del Desaguadero"<sup>21</sup>. Adicionalmente la CIDH afirmó que "los peticionarios no aportaron información complementaria en sustento de los maltratos alegados, como por ejemplo, la interposición de una denuncia"<sup>22</sup>.

25. En la audiencia pública la Comisión Interamericana cambió su posición al afirmar que una cosa es determinar que el marco fáctico es lo que la Comisión dio por probado y otra es determinar que el marco fáctico es lo que se debatió en la Comisión en contradictorio. En este sentido, la CIDH afirmó que *todos* los hechos presentados por los representantes se debatieron ante la Comisión en contradictorio.

26. Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en beneficio propio o en deterioro de la contraria, "no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera"<sup>23</sup>. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.

<sup>21</sup> Informe de Fondo 136/11. Párr. 92.

<sup>22</sup> Informe de Fondo 136/11. Párr. 165

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otras Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 29; Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 36; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párr. 25.



Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

27. Por tanto, la posición válida de la Comisión ante el litigio internacional debe ser la manifestada en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, es decir, aquella según la cual se encuentran por fuera del marco fáctico todos los hechos en los que se basaron los representantes para solicitar una violación del derecho a la integridad personal, es decir, según lo establecido en el Informe de artículo 50, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a su traslado hacia el Perú<sup>24</sup>.

28. En este mismo sentido, las supuestas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 que se derivan de estos mismos hechos, también deben estar excluidas del debate internacional. Aunque el Estado es consciente que los representantes pueden alegar nuevos derechos no incluidos en el Informe de Fondo, también es cierto que la Corte ha afirmado que estos nuevos derechos deben "atenerse a los hechos contenidos en el [Informe de artículo 50]"<sup>25</sup>. En este sentido, es importante aclarar que la supuesta violación al artículo 19 de la CADH está sustentada, según el Informe de Fondo de la CIDH exclusivamente en cuestiones de procedimiento y debido proceso<sup>26</sup>. Asimismo, la Comisión no se pronunció sobre una supuesta violación al artículo 17. En este sentido, los hechos relativos a una supuesta separación familiar durante el traslado, o al supuesto maltrato a los menores durante el traslado, están fuera del marco fáctico y, en todo caso, no se encuentran probados en el expediente internacional.

29. Ahora bien, subsidiariamente, el Estado considera que el nuevo argumento de la Comisión es inadmisibile, pues la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en el sentido de que el marco fáctico de un caso ante el Tribunal Internacional incluye exclusivamente los hechos contenidos en el Informe de Fondo y no todos aquellos que eventualmente hayan podido ser discutidos ante la CIDH. Por supuesto que los hechos incluidos en el Informe de Fondo deben ser aquellos que hayan sido efectivamente probados según la CIDH. Para ello, los representantes y la Comisión contaron con un



<sup>24</sup> Informe de Fondo 136/11. Párr. 92 y 165.

<sup>25</sup> CorteIDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, op.cit, párr. 155; CorteIDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Op.cit, pie de página 28.

<sup>26</sup> Informe de Fondo 136/11. Párr. 175





tiempo considerable para probar los hechos que estarían finalmente contenidos en el Informe de Fondo.

30. Por último, sobre los hechos que sustentan los alegatos en relación con los artículos 2 y 9 de la CADH, a pesar que el Estado considera que la CIDH no incluyó todos los fundamentos fácticos necesarios para analizar estas violaciones en su Informe de Fondo, el Estado se referirá a estos hechos y nuevos alegatos como consideraciones finales en relación con estas presuntas violaciones. Corresponde a la Corte decidir si estos nuevos alegatos están sustentados en hechos efectivamente contenidos en el Informe de la CIDH.

### III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO RELEVANTES PARA LA MEJOR RESOLUCIÓN DEL CASO

31. De acuerdo con su reiterada jurisprudencia:

"[l]a Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones".<sup>27</sup>

32. Por esta razón, a lo largo de los alegatos el Estado se referirá a algunas situaciones de contexto que resultan relevantes para el análisis de algunas de las violaciones alegadas por

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53, 54 y 63; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 116.



la Comisión y los representantes de las víctimas en sus escritos, tales como la situación histórica en el Perú en el año 2001.

#### IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL PRINCIPIO DEL *EFFET UTILE* Y EL CONTENIDO PROPIO DE LOS DERECHOS CONVENCIONALES

33. El Estado presentará una consideración preliminar acerca del argumento de la CIDH según el cual el derecho a recibir asilo consagrado en el artículo 22.7 y la prohibición de no devolución consagrada en el artículo 22.8, se violan de manera automática cuando eventualmente haya una violación al debido proceso en el marco de una presunta solicitud de refugio y en el marco del proceso migratorio. El Estado considera que este argumento resulta contrario al principio de *effet utile* de las normas, bajo el cual la CorteIDH debe preferir sus decisiones. El fin de dicho principio es claro: no olvidar que cada derecho contenido en cada artículo de la CADH, tiene un contenido y desarrollo propio.

34. La CorteIDH se ha referido de manera reiterada al principio de *effet utile* como la necesidad de la aplicación e interpretación de disposiciones de acuerdo a su objeto y fin, para garantizar el cumplimiento y los efectos propios de cada disposición.<sup>28</sup> En este sentido, una eventual violación al debido proceso tanto en relación con una supuesta solicitud de refugio, como en relación con el procedimiento migratorio que dio lugar a la expulsión de los esposos Pacheco Tineo, no puede dar lugar a una violación automática a los derechos de solicitud de asilo ni a la prohibición de no devolución.

35. La CIDH argumenta que "el objeto y fin de las protecciones establecidas en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, establecen ciertas especificidades en la satisfacción del derecho a las garantías del debido proceso en el marco de procedimientos relativos al



<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 220; CorteIDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares*. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 105.





alcance de dichas normas". Contrario a la posición de la CIDH, el artículo 22.7 tiene un contenido propio que se deriva del propio texto de la CADH, así:

"Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales."  
(subrayas y negrilla fuera de texto)

36. Respecto del contenido material de este derecho, no se evidencian las alegadas "especificidades en la satisfacción del derecho a las garantías del debido proceso" por parte de la CIDH, ya que, el *effet utile* de esta disposición se refiere exclusivamente al derecho de buscar y recibir asilo en un Estado extranjero, y no al cumplimiento de las garantías mínimas del proceso en la determinación o no de la existencia de este derecho.

37. En efecto, si eventualmente un Estado no cumplió con las garantías del debido proceso respecto de unos solicitantes de asilo, no por eso se vulnera necesariamente el derecho al asilo, en tanto que los solicitantes no cumplan con los requisitos indispensables para pedir asilo en un Estado extranjero.

38. Por lo tanto, la determinación del cumplimiento o violación de estos derechos es independiente, aún si la decisión de una eventual violación del derecho al debido proceso pudiera tener una incidencia en el análisis del cumplimiento del derecho a buscar y recibir asilo, ya que el efecto buscado por los artículos 8 y 25 de la CADH es diferente al del artículo 22.7 de la misma Convención.



39. Por su lado, el artículo 22.8 de la CADH establece que:

"En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la





libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. (subrayas y negrilla fuera de texto)

40. Este artículo se refiere a la prohibición de no expulsar a un extranjero a otro país donde sus derechos a la vida o libertad personal corran peligro. En ningún momento el artículo convencional hace referencia a reglas procesales de tipo especial, tal y como lo alega la CIDH en su informe 136/11<sup>29</sup>. El *effet utile* del contenido de esta disposición, consiste en la determinación de la violación del principio de no devolución de las personas puestas en esta situación particular, mas no hace referencia alguna a las garantías mínimas del debido proceso.
41. El hecho de que una posible determinación de la violación de las garantías mínimas del debido proceso pueda incidir en la decisión sobre si se violó o no este derecho, no implica que su análisis no deba realizarse de manera separada, ya que el contenido propio del derecho puede haberse respetado, con independencia de una eventual violación de las garantías judiciales. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos relacionados con el principio de no devolución, el refugio y los recursos judiciales, ha analizado reiteradamente de manera separada la violación de acceso a un recurso efectivo (artículo 13 del Convenio Europeo similar al 25 de la CADH) con la prohibición de devolución (artículo 3 que incluye la prohibición de la tortura sobre el cual jurisprudencialmente se ha incluido el 22.8 de la CADH)<sup>30</sup>.

42. En virtud de lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a la H.Corte que analice de forma separada, y según el contenido propio de cada derecho, las alegadas violaciones del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 (de no prosperar el argumento de

<sup>29</sup> Informe de Fondo 136/11. Párr. 33

<sup>30</sup> Sobre el particular, existen fallos, analizados también en los *amicus curiae*, en los cuales el Tribunal Europeo de Derechos Humanos separa, en sus casos sobre principio de no devolución, los derechos a la integridad (en donde incluye la prohibición de devolución) y el recurso efectivo. Ver, *Abdolkhani and Karimnia v. Turkey*, no. 30471/08, § 22. ECHR 2009; *Jabari v. Turkey*, no. 40035/98, ECHR 2000-VIII; *M.S.S. v. Belgium and Greece* [GC], no. 30696/09, ECHR 2011.



subsidiariedad] y la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana.

43. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>31</sup>, una eventual violación al debido proceso consagrado en el artículo 8 convencional no dará lugar, necesaria y automáticamente, a una violación de la protección judicial consagrada en el artículo 25 convencional<sup>32</sup>. Cuestión distinta es que, la garantía de la protección judicial consagrada en el artículo 25, derivada de la existencia de recursos adecuados y efectivos para la protección del debido proceso, deba redundar en una abstención del Tribunal de realizar pronunciamiento alguno en relación con el artículo 8, en virtud del principio de subsidiariedad.

V. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN CON SUPUESTAS VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

a. Supuesta violación a los artículos 22.7, 8 y 25 de la Convención Americana en torno a la alegada segunda solicitud de asilo por parte de los esposos Pacheco Tinco en febrero de 2001

44. A lo largo del proceso internacional el Estado ha demostrado que en relación con la supuesta solicitud de refugio en Bolivia en febrero de 2001, el Estado de Bolivia no ha



<sup>31</sup> *Klass and Others v. Germany*, ECHR 6 September 1978, Series A no. 28; *Sporrong and Lönnroth v. Sweden*, ECHR 23 September 1982, Series A no. 52; *Silver and Others v. the United Kingdom*, ECHR 25 March 1983, Series A no. 61; *Aksoy (Eroglu) v. Turkey*, no. 59741/00, ECHR 31 October 2006. Dichos fallos separan el análisis del artículo 6 (debido proceso del Convenio Europeo) del recurso efectivo (artículo 13 de la misma norma).

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores Vs. Panamá Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Op.cit.*, Voto parcialmente disidente de la Juez Medina Quiroga, párr.1-3, 6-8.; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Voto parcialmente disidente de la Juez Medina Quiroga, párr. 1-3; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Voto Concurrente de la Jueza C. Medina Quiroga, párr. A3, B4, B5; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 11.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

incurrido en violación alguna a las disposiciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación el Estado procede a realizar sus consideraciones finales sobre este asunto.

45. Como lo manifestó en la audiencia pública, el Estado quisiera afirmar que es su deseo que la Honorable Corte avance en el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho de las personas a solicitar refugio. De hecho, el Estado considera que este caso le permite avanzar no sólo en jurisprudencia sobre el alcance de los derechos de los refugiados y las obligaciones y prerrogativas de los Estados receptores, sino también en el alcance de las obligaciones de los solicitantes de refugio y las personas que gozan del estatus de refugiados y en las causales de cesación del refugio. Lo que sí no comparte el Estado con la Comisión y los representantes de las víctimas, es que en este caso la aplicación de estos estándares de lugar a una responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia.
46. En primer lugar, y tal como se argumentará en el Capítulo V.c, el Estado considera que la H.Corte no puede conocer de presuntas violaciones al debido proceso convencional en este caso, en virtud del respeto al principio de subsidiariedad, dado que los recursos de amparo y hábeas corpus resultaban adecuados y efectivos para prevenir y subsanar cualquier eventual violación a este derecho.
47. En segundo lugar, el Estado procede a ampliar sus argumentos presentados en su contestación y en la audiencia pública que le permitirán a la H.Corte concluir que (i) no existió realmente una solicitud de refugio y por tanto no procedía el inicio de un procedimiento formal para evaluar una eventual solicitud, (ii) la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo había cesado para febrero de 2001 y (iii) el Estado de Bolivia no pudo constatar en un plazo razonable - a pesar de sus gestiones-, ni por parte de los esposos Pacheco Tineo, ni por el ACNUR, ni por el Consulado de Chile, ni por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, que los esposos contarán con estatus de refugiados en Chile. Por tanto, no procedía, bajo ninguna circunstancia, que el





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

Estado de Bolivia los trasladara hacia Chile. Por último el Estado (iv) demostrará por qué no ha incurrido en violación del principio de *estoppel* en relación con estos alegatos.

48. Si la H.Corte no llegare a considerar los argumentos anteriores, el Estado solicita al Tribunal que analice cuidadosamente si todos los numerales del artículo 8.2 de la CADH deben realmente ser aplicables a solicitudes de refugio y, si para la época de los hechos, una exigencia de tal naturaleza era vinculante para el Estado de Bolivia, dado que no existían instrumentos vinculantes de derecho internacional ni pronunciamientos de esta H.Corte que exigieran un comportamiento con esa especificidad al Estado.

*i. No existió realmente una solicitud de refugio al Estado y por tanto no procedía el inicio de un procedimiento formal para evaluar una eventual solicitud.*

49. El Estado realizará un análisis de la que ha sido presentada como solicitud de refugio dentro del proceso internacional. Esta resulta determinante al momento de comprobar los hechos que podrían dar lugar a la concesión del estatus de refugiado.

50. El 21 de febrero de 2001 CEB-ACNUR dirigió una comunicación al Ministerio de Justicia de Bolivia, a Migración de Bolivia y a la Comisión Nacional del Refugiado de Bolivia - CONARE- titulada "Solicitud de refugio"<sup>33</sup>. Esta es la comunicación que ha sido presentada tanto por la Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas, como la solicitud formal de refugio ante el Estado de Bolivia en el año 2001.

51. Al examinar a simple vista esta comunicación se evidencia que ésta no cuenta con los elementos básicos y mínimos de una solicitud de refugio. En efecto, según el ACNUR, tratándose de primeras solicitudes "corresponderá en primer lugar al propio solicitante comunicar los hechos pertinentes al caso"<sup>34</sup>. Ahora bien, tratándose de segundas

<sup>33</sup> Anexo 34 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana

<sup>34</sup> ACNUR, Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Reedición Diciembre de 1992.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

solicitudes de refugio (es decir cuando ya ha cesado la condición de refugiado – como se seguirá demostrando que efectivamente ocurrió en el presente caso), el ACNUR señala que la solicitud “tendrá que explicar por qué ha cambiado de idea y demostrar que no ha habido ningún cambio fundamental en las condiciones que dieron lugar originalmente a que se convirtiera en un refugiado”<sup>35</sup>. En el presente caso, el documento que ha sido considerado como la solicitud de refugio ni comunicaba los hechos pertinentes al caso ni mucho menos demostraba – ni siquiera someramente – que no había un cambio fundamental en las circunstancias que habían dado lugar al primer refugio. Este documento de tres párrafos, por el contrario se limitó a:

1. Informar a la CONARE que los esposos Pacheco Tineo “acaban de solicitar refugio ante esta Agencia”. Consecuentemente, el ACNUR no parecería estar haciendo una solicitud formal ante Bolivia para que Bolivia concediera refugio a los esposos;
2. Trasladar la petición de los esposos de no regresarlos al Perú pues “han manifestado temor de persecución”, es decir advertir sobre el principio de no devolución, el cual aplica también para personas no refugiadas y sobre el cual el Estado se pronunciará más adelante<sup>36</sup>;
3. Trasladar la petición de que fueran en última instancia transportados a Chile donde manifestaban tener estatus de refugiados, y
4. Solicitar la liberación de la Señora Fredesvinda hasta que se definiera su situación.

52. El CEB-ACNUR adicionó en su comunicación que todos los datos estaban “aún por dilucidar”<sup>37</sup>. El ACNUR no envió ningún anexo a esta comunicación, ni dilucidó la información contenida en la comunicación.



HCR/IP/4/Spa/Rev.1. Disponible en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/text/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=471333d72>, párr. 195.

<sup>35</sup> Ver *ibídem*, párr. 123.

<sup>36</sup> Ver *infra* Capítulo V.b

<sup>37</sup> Carta dirigida por el CEB-ACNUR. Anexo 34.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

53. Por tanto, del contenido de esta comunicación se pueden derivar las siguientes conclusiones:

1. El CEB-ACNUR no estaba solicitando formalmente refugio ante Bolivia. Por el contrario, estaba informando que los esposos habían solicitado refugio ante la Agencia. Es decir, de la comunicación podría deducirse razonablemente que se trataba de una solicitud de refugio ante el ACNUR y no propiamente ante Bolivia.

Si hubiera sido la intención del ACNUR solicitar formalmente refugio ante Bolivia, sin duda alguna habría sustentado la solicitud de manera correcta y habría anexado los documentos pertinentes relacionados con el caso, siendo la Agencia que más conoce sobre los procedimientos adecuados para la solicitud del estatus de refugiados.

De hecho, el Estado no recibió ni ha recibido hasta la fecha ninguna comunicación adicional del ACNUR en la cual la Agencia complementa su primera comunicación para solicitar formalmente refugio. Tampoco recibió ni ha recibido hasta la fecha documento alguno del abogado de los esposos, ni directamente de los miembros de la familia Pacheco Tineo, que hubiera podido complementar la supuesta solicitud de refugio.

De la comunicación enviada por el ACNUR se puede concluir con contundencia que: (i) No es una solicitud de refugio ante el Estado de Bolivia, y (ii) podía deducirse razonablemente del texto de la comunicación, que los esposos habían hecho una solicitud de protección directa ante el organismo internacional y que el ACNUR solo estaba informando al Estado.

En cuanto al refugio que concede directamente el ACNUR, el Estado difiere de la opinión del testigo experto, Doctor Murillo según la cual "en algunos casos, de manera excepcional, el ACNUR puede determinar el que una persona deba tener el

[REDACTED]





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

estatuto de refugiado, pero ésta es una práctica que ha estado presente sólo en aquellos países no firmantes de ningún instrumento internacional de refugiados, donde las autoridades nacionales han pedido al ACNUR desempeñar este papel<sup>38</sup>. (Subrayas fuera de texto). Esta posición resulta contraria a lo establecido por el ACNUR desde 1950.

Como primera medida, si bien el Estado de Bolivia reconoce que el ACNUR no es una organización supranacional y que no puede sustituir la protección inmanente de un Estado, como bien lo ha reconocido este organismo internacional, bajo ciertas circunstancias podrá llevar a cabo su propio proceso de determinación, independiente al proceso de la Convención de 1951, y establecer, por su cuenta, si un individuo es refugiado bajo el mandato de protección internacional de dicha Oficina (*mandate refugee*). Al respecto, el Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado del ACNUR ha establecido que "una persona puede ser, al mismo tiempo, refugiado amparado por el mandato del ACNUR y refugiado amparado por la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967"<sup>39</sup>.

En virtud de lo anterior, es errado afirmar que el ACNUR tendrá competencia para determinar la condición de refugiado de una persona únicamente en aquellos países no firmantes de ningún instrumento sobre refugiados. Por el contrario, "todas aquellas personas que responden a los criterios del Estatuto del ACNUR y de la Convención de 1951 o que los cubre el mandato más amplio del ACNUR establecido por posteriores resoluciones del ECOSOC, reúnen las condiciones necesarias para recibir la protección de las Naciones Unidas proporcionada por el Alto Comisionado. Esto, independientemente de que se encuentren o no en un país que sea parte de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 (o, si procede, de un instrumento



<sup>38</sup> Escrito del testigo experto Dr. Juan Carlos Murillo, 29 de Marzo de 2013.

<sup>39</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit., párr.17







regional) o de que su país de acogida les haya reconocido o no como refugiados en virtud de cualquiera de dichos instrumentos"<sup>40</sup>.

En la práctica, el ACNUR puede llevar su propio proceso de determinación de la condición de refugiado, entre otras razones, como requisito para buscar soluciones duraderas para las personas. Dada la particular situación que la familia Pacheco Tineo quería mostrar ante las autoridades y ante el ACNUR, -donde manifestaban haber gozado de la protección de refugio previo en Bolivia, retornado al Perú, y afirmaban gozar ahora de protección por parte del Estado de Chile-, es más que razonable que este organismo necesitara hacer su propia valoración de las circunstancias.

Como ya se afirmó líneas arriba, hasta la fecha el Estado no ha recibido ninguna comunicación adicional del ACNUR en la cual la Agencia complementa esta comunicación para solicitar formalmente refugio. En caso de haberlo considerado, el ACNUR hubiera podido informar sobre la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo durante el tiempo que permanecieron en Bolivia.

2. Estas presuntas falencias en la supuesta solicitud de refugio tienen una única posible explicación en el hecho de que, en realidad, la comunicación estaba dirigida principalmente a (i) trasladar la petición de no devolución, y (ii) solicitar la liberación de la señora Fredesvinda, lo cual efectivamente ocurrió como consecuencia de esta solicitud y que fue confirmado después por el recurso de hábeas corpus interpuesto por el abogado representante de los esposos Pacheco Tineo.



54. No sobra aclarar que como solicitantes de refugio en varios países<sup>41</sup>; presuntamente refugiados en Chile y segundos solicitantes de refugio en Bolivia, puede inferirse que los



<sup>40</sup> ACNUR, *Manual de Reasentamiento. El Estatuto de Refugiado y el Reasentamiento*. Ginebra, Edición Revisada Julio 2011.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

esposos Pacheco Tineo conocían bien la normativa internacional y nacional relativa a los derechos y obligaciones de los refugiados. Por ello, de haber querido realizar una solicitud formal de refugio a la CONARE, puede colegirse que los esposos habrían estado en capacidad de hacerlo de manera suficiente y adecuada, mucho más si contaban - como efectivamente está probado - con la asistencia de la Agencia implementadora del ACNUR en Bolivia.

55. En todo caso, está probado en el proceso internacional que la intención de los esposos Pacheco Tineo no era solicitar un nuevo refugio en Bolivia. Aunque son múltiples las contradicciones de los esposos con relación a este asunto, vale la pena resaltar ante la H.Corte las siguientes afirmaciones que han presentado en este proceso:

- a. El Señor Pacheco en su declaración en audiencia ante la H.Corte no manifiesta en ningún momento que haya solicitado un nuevo refugio en Bolivia en el 2001. Por el contrario, manifiesta en dos oportunidades que se encontraba en Bolivia exclusivamente para ser trasladado a Chile<sup>42</sup> y en otros apartes de su declaración manifiesta que ya contaban con refugio en

<sup>41</sup> Los propios esposos han manifestado en varias de sus declaraciones en el proceso internacional que han solicitado refugio en varios países (como Argentina y Australia). De hecho el propio Señor Pacheco afirmó en su declaración ante la H.Corte que "Hice unos trámites incluso de manera personal con ciudadanos australianos que acogieron de buena manera nuestra solicitud para poder tener, poder llegar a Australia, a acogerlos como refugiados y tener las mejores condiciones para resolver nuestra situación como refugiados y poder retornar en el menor breve plazo a nuestra patria". Asimismo, el 2 de octubre de 1996, el Sr. Pacheco Osco, encontrándose en Argentina, acudió a la Comisión Católica Argentina de Migraciones a fin de solicitar apoyo y preguntar sobre la posibilidad de solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiados en Argentina..." (ver párr. 60 informe de Fondo y Anexo 32 de la CIDH para sometimiento del caso ante la H.Corte).

<sup>42</sup> Al respecto, el señor Pacheco manifestó ante la Corte que "nos dirigimos hacia la frontera peruana-boliviana por el lugar que se denomina Desaguadero, perdón, por el lugar Casani, cruzamos la frontera, encontramos que en la frontera nuestra situación era riesgosa, hacer las autorizaciones correspondientes para poder ingresar legalmente a Bolivia, ingresamos ilegalmente con la idea de inmediatamente presentarnos ante las autoridades bolivianas en migraciones de Bolivia para regularizar nuestra situación y continuar nuestro viaje hacia Santiago de Chile via Arica" (Subrayas fuera de texto) y que "Asistimos a una reunión con el Consulado Chileno, a raíz de que yo era funcionario público y tenía un hijo chileno y se sorprendieron realmente de que eso se estaba ocurriendo. Participaron en una reunión con los funcionarios de migraciones y llegaron a un acuerdo, ellos aceptaron verbalmente de que nos iban a permitir la salida hacia Arica".





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

Bolivia, es decir que no habían perdido esta calidad, no que hubieran solicitado un nuevo refugio con base en nuevas circunstancias<sup>43</sup>;

- b. La señora Tineo a diferencia de su esposo manifiesta que fueron a La Paz a regularizar unos documentos, así: "queríamos estar unos días en La Paz para poder arreglar una documentación que teníamos, que habíamos dejado por mucho tiempo"<sup>44</sup>, y manifiesta que solicitaron el refugio como una forma de ser trasladados hacia Chile<sup>45</sup>, y
- c. En otras ocasiones han manifestado que utilizaron la presunta solicitud de refugio como un "mecanismo de defensa"<sup>46</sup>.

56. Estos hechos explican la manera de proceder de la Comisión Nacional del Refugiado - CONARE. En efecto, al no tratarse materialmente de una solicitud con los mínimos requisitos requeridos, y al no contar con mayores elementos de análisis, la CONARE no debía iniciar un procedimiento formal de evaluación de solicitud de refugio.

*ii. La condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo había cesado para febrero de 2001*

57. Resulta sumamente relevante para el caso demostrar a la Honorable Corte que la declaración de la CONARE, en el sentido de que había cesado la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo, se ajustó al derecho internacional de los derechos humanos.



<sup>43</sup> Ver Declaración del Señor Pacheco ante la Corte. 19 de marzo de 2013.

<sup>44</sup> Ver Declaración de la señora Fredesvinda Tineo ante la Corte Interamericana. 19 de marzo de 2013.

<sup>45</sup> Al respecto la Señora Tineo manifestó a la H.Corte que "y fuimos a pedir refugio a Bolivia porque nos dijeron que podíamos solicitar el refugio y nosotros lo hicimos porque pensamos que si solicitábamos refugio, el gobierno de Bolivia iba a buscar la forma, o sea, enterarse de que nosotros teníamos refugio en Chile y que nos iba a dar la salida para Chile" (Subrayas fuera de texto)

<sup>46</sup> Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Pág. 6





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

58. El único antecedente con el que contaba la CONARE al momento de recibir la comunicación del ACNUR consistía en una solicitud expresa de repatriación voluntaria hacia el Perú que había sido firmada por el Señor Pacheco el 5 de marzo de 1998.
59. En su repatriación voluntaria el Señor Pacheco declaró con juramento ante el Centro de Estudios y Servicios Especializados sobre Migraciones involuntarias del ACNUR que realizaría su repatriación "en compañía de mi esposa Fredesvinda Tineo Godos y mi hija Juana Guadalupe Pacheco y de forma directa al Perú, sin escalas en otro país" (subrayas fuera de texto). No existe ninguna prueba de que los esposos hayan sido obligados o forzados a firmar esta declaración -como lo alegaron tanto el Señor Pacheco como la Señora Tineo en la audiencia pública del 19 de marzo de 2013<sup>47</sup>. De hecho, resultaría sorprendente que hubieran sido forzados, cuando la comunicación fue hecha ante el ACNUR y en papelería del ACNUR. Tampoco se trataba de una repatriación "inducida". Si hubiera sido así, el ACNUR no solamente lo habría consignado de esa manera en la declaración jurada de repatriación voluntaria (las palabras "por no contar con atención alguna desde enero de 1998" fueron agregadas a puño y letra del Señor Pacheco, no por el ACNUR), sino que además seguramente el ACNUR les habría ayudado a gestionar su salida hacia otro país que les garantizara la asistencia que supuestamente no tenían en Bolivia. Tradicionalmente el ACNUR ha perseguido tres tipos de soluciones duraderas principales: la repatriación voluntaria, el reasentamiento local y el reasentamiento en un tercer país<sup>48</sup>. Dadas las circunstancias particulares de este caso, el ACNUR, como autoridad experta en el tema, podría haber evaluado hasta dónde era procedente una repatriación voluntaria al Perú en condiciones de seguridad y dignidad como las que existían hasta entonces; o un reasentamiento en un tercer Estado dispuesto a admitirlos de forma permanente en el evento en que se hubiera podido comprobar efectivamente su condición de refugiados.



<sup>47</sup> Ambos esposos manifestaron haber sido obligados a firmar la declaración de repatriación voluntaria.

<sup>48</sup> Asamblea General, Comité ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, *La Búsqueda y aplicación de soluciones duraderas*. A/AC.96/872, 47º Período de Sesiones. 30 de Agosto de 1996, párr.4







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

- a. En el Perú las circunstancias habían cambiado sustancialmente. En efecto, el Presidente de la época en que se presentó la persecución contra los esposos ya no estaba en el poder, e incluso ya no residía en el Perú. Es decir, el origen principal de la alegada "persecución política" en contra de los esposos Pacheco Tineo había desaparecido,
- b. Los esposos Pacheco Tineo habían renovado libremente sus pasaportes peruanos el 22 de enero de 2001, acogiéndose voluntariamente a la protección de su país de origen. De hecho el Señor Pacheco le confirmó a la H. Corte el 19 de marzo de 2013 que hicieron uso de sus pasaportes para ingresar al Perú en el 2001, al afirmar que "Pasamos con nuestros documentos, nuestro pasaporte y nuestro carnet de identidad peruano y no tuvimos mayor problema en el ingreso a Perú"<sup>51</sup> (Subrayas fuera de texto). En este punto es importante resaltar lo manifestado por el perito, Doctor Murillo, en la audiencia pública ante esta H.Corte, al afirmar que:

"un refugiado puede acogerse a la protección del Estado sin necesariamente abandonar el país de asilo. Piense usted en el caso de un refugiado que recurre a sus autoridades consulares en el país donde encontró asilo y solicita a sus autoridades que quiere ser nuevamente reconocido plenamente como ciudadano de este país con todos los derechos y obligaciones que conlleva la nacionalidad de ese territorio. En consecuencia no es necesario abandonar el territorio del Estado que brindó asilo para que un refugiado pueda o no acogerse a la protección nacional"<sup>52</sup> (Subrayas fuera de texto)

- c. Los representantes de las víctimas describen en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas que el viaje de los esposos al Perú en el 2001 tenía por objeto solicitar la reincorporación laboral y optar por plazas laborales,

<sup>51</sup> Ver Declaración del Señor Pacheco ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de marzo de 2013.

<sup>52</sup> Ver Declaración del perito Juan Carlos Murillo en audiencia pública ante la H.Corte, 19 de marzo de 2013.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

obteniendo incluso –según ellos – resultados favorables en estas gestiones<sup>53</sup>, por lo cual se presume que era su intención restablecer su residencia en el país de origen. Esto fue confirmado por el Señor Pacheco ante la H.Corte el 19 de marzo de 2013. En su declaración le informó a la Corte que había ido al Perú a reincorporarse laboralmente, así: “Nosotros planificamos para actualizar nuestros documentos profesionales y actualizar también algunas indagaciones que teníamos en el Perú y también gestionar la posibilidad de conseguir algún empleo”<sup>54</sup> (Subrayas fuera de texto)

- d. Los esposos Pacheco Tineo viajaron con sus hijos hacia el Perú por lo cual podía presumirse que no tenían temor al realizar el viaje, porque de ninguna manera habrían puesto en riesgo a sus hijos<sup>55</sup>.
- e. Lo que si resulta extraño es que los esposos – conociendo que podría pender una orden de captura en su contra –, no hayan tomado las precauciones mínimas y razonables desde Chile, tales como llamar a su abogada antes del viaje o trasladarse al Consulado de Perú en Chile para revisar su situación legal. Esto resulta aún más sorprendente si se tiene en cuenta que el Señor Pacheco le manifestó a la H.Corte que “preparamos de manera muy seria muy responsable la manera como resolveríamos el problema de nuestro retorno al Perú” (Subrayas fuera de texto) “Viajamos al Perú en febrero de mil novecientos (sic), del 2001, tomando todas las precauciones posibles” (subrayas fuera de texto).
- f. Es decir que se puede inferir que realizaron gestiones numerosas con el fin de retornar al Perú, con lo cual no sólo se comprueba su intención de acogerse voluntariamente a su país de origen sino que sigue sorprendiendo

<sup>53</sup> En efecto, en el ESAP se menciona que “2001: viaje a lima vía terrestre sin novedad y mucha tención; trámites universitarios para obtener el título de psicólogo; contacto con el Hospital “Santa Rosa” para solicitar reincorporación laboral; tramites con la azucarera Andahuasi para optar a una plaza laboral como hijo y hermano de socios; los cuales fueron favorables, por nuestra trayectoria, buenas relaciones y contactos ...” (Pág. 9 ESAP).

<sup>54</sup>Ver Declaración del Señor Pacheco ante la H. Corte del 19 de marzo de 2013.

<sup>55</sup> No hay que olvidar que los instrumentos internacionales de protección de derechos de los niños se establece que la responsabilidad primordial en el cuidado de los niños es de sus padres (ver por ejemplo artículos 5, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño).





la poca diligencia en el sentido de averiguar cuál era su situación jurídica en el Perú.

62. El acta de la CONARE, además de demostrar que el caso de los esposos Pacheco Tineo no fue el único que se trató en esa oportunidad, expresamente señala que "han cesado las condiciones que dieron lugar al refugio en Bolivia". Según el artículo 1.C. no. 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención cesará de ser aplicable a toda persona que "se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad".

63. El Manual de Procedimientos del ACNUR, al interpretar esta causal ha afirmado con absoluta claridad que: "Si un refugiado solicita y obtiene un pasaporte nacional o su renovación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tiene la intención de acogerse a la protección del país de su nacionalidad"<sup>56</sup>. En el presente caso los esposos Pacheco Tineo no han presentado ninguna prueba, ni siquiera sumaria, de que la renovación del pasaporte no tenía como propósito acogerse de nuevo a la protección del país de origen. De hecho utilizaron este pasaporte para entrar al Perú, como se afirmó líneas arriba y manifestaron expresamente su deseo de retornar al Perú.

64. Asimismo, en la interpretación de la causal 5, es decir aquella relativa a la desaparición de las circunstancias que dieron origen al refugio, el ACNUR ha manifestado que:

- a. Las "circunstancias" a que se hace referencia son cambios fundamentales ocurridos en el país que permiten suponer la desaparición de los motivos que originaron los temores de ser perseguido. Un mero cambio, quizás transitorio, de los hechos relacionados con el temor del refugiado, pero que no entrañe cambios importantes en las circunstancias, no es suficiente para que esta cláusula sea aplicable". En el presente caso no se trataba de un

<sup>56</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit., párr. 121.







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

cambio meramente transitorio sino de un cambio de Gobierno que hacía que las circunstancias que habían originado una posible persecución política desaparecieran.

- b. En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado en *Vilvarajah and Others v. The United Kingdom* que un cambio en las circunstancias generales de un país resulta suficiente para presumir que la persecución que daría lugar a un refugio o asilo ya no existe. De hecho, ha dicho que en circunstancias de esta naturaleza, le correspondería a los solicitantes demostrar que su situación en particular es distinta a la de otros ciudadanos que han sido perseguidos por el régimen anterior y que están regresando a su país de origen.
- c. 36.622 peruanos retornaron del exterior entre 2000 y 2002 según las cifras de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Perú. Personajes tan importantes que fueron perseguidos políticos, tales como Alan García, retornaron al Perú en enero de 2001, alegando para su retorno la garantía de la nueva libertad en el Perú. Las presuntas víctimas de este caso no han demostrado ni ante Bolivia ni ante esta Honorable Corte que sus circunstancias hayan sido distintas a las de estos miles de peruanos que retornaron una vez finalizada la gestión de gobierno de Fujimori.

65. Valga aclarar que la causal del numeral 5<sup>57</sup> la trae a colación el Estado exclusivamente con el objeto de ilustrar a la H.Corte acerca de otra causal de cesación que podría haber aplicado perfectamente a la situación de los esposos Pacheco Tineo en el 2001. Sin embargo, la causal que siempre fue citada por Bolivia, tanto en la Resolución de 1998 como en el Acta de la CONARE de 2001 fue la del numeral 1, es decir, la causal voluntaria de acogida a la protección del país de su nacionalidad.



<sup>57</sup> O cualquier otra causal de cesación o exclusión que haya citado el Estado en el marco del proceso internacional.

[REDACTED]



66. Cabe preguntarse si la CONARE tendría que haber realizado un procedimiento distinto al que realizó para determinar que había cesado la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo. La respuesta bajo la óptica del derecho internacional es clara: para el momento de los hechos, no existía ninguna norma internacional que le exigiera al Estado iniciar un procedimiento específico para la cesación de la condición de refugiado, en relación con la causal voluntaria de cesación que el Estado de Bolivia alegó que había ocurrido.

67. En efecto, conforme lo ha establecido el ACNUR<sup>58</sup>, las causales de cesación contenidas en el artículo 1C de la Convención de 1951 deben dividirse, de manera amplia, en dos categorías: aquellas referidas a un cambio en la situación individual del refugiado a través de sus propios actos (causales 1 a 4); y aquellas referidas a un cambio en las circunstancias objetivas que sirvieron de fundamento para el reconocimiento del estatuto de refugiado (causales 5 y 6). Esta misma división fue confirmada por el perito Murillo en audiencia pública ante la Corte<sup>59</sup>.

68. Al respecto, el Manual de Procedimientos y criterios para determinar la Condición de Refugiados de 1992 de ACNUR<sup>60</sup>, señala que las primeras 4 causales de la Convención son consecuencia de un cambio en la situación del refugiado suscitado por él mismo.

69. En virtud de lo anterior, desde entonces (1992) se reconoce que estas causales voluntarias *no requieren* un debido proceso sino que “sugiere(n) estándares de interpretación, con énfasis en la libre voluntad, la intención y la protección efectiva”, mientras que, las causales de desaparición de las circunstancias (artículo 1C (5) y 1C (6)), o cesación formal, efectivamente requieren de una “cautelosa atención en la aplicabilidad de los criterios de cesación, (...) la equidad procedimental y las

<sup>58</sup> ACNUR, *Las Cláusulas de Cesación: Directrices para su Aplicación*, 26 de Abril de 1999.

<sup>59</sup> Ver Declaración del perito Juan Carlos Murillo ante la H. Corte, 19 de marzo de 2013.

<sup>60</sup> ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/IP/4/Spa/Rev.1 Diciembre de 1992.

[REDACTED]





excepciones para personas que tienen razones imperiosas para obtener una condición legal que les permita conservar los derechos que disfrutaron como refugiados<sup>61</sup>.

70. Lo anterior se sustenta en el hecho de que los artículos 1C (5) y 1C (6) se refieren a personas «que puedan invocar» para negarse a retornar al país de su nacionalidad o residencia habitual, «razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores» y cuyas situaciones pueden poner en grave peligro la garantía y goce efectivo de sus derechos. De allí la necesidad de surtir un debido proceso que se base en «las causas de huida del refugiado, si el cambio posterior a la huida ha eliminado el riesgo de persecución y si la protección efectiva del Estado de nacionalidad o residencia habitual está ahora realmente disponible en el caso individual»<sup>62</sup>. Como fue establecido en la Conclusión 69 del Comité ejecutivo del ACNUR<sup>63</sup>, en la medida en que estas causales tratan un cambio en las circunstancias **objetivas** que dieron lugar al estatus de refugiado, requieren, igualmente, una **revisión objetiva** de su condición, mediante un debido proceso, para determinar la existencia de la cesación o la permanencia del status<sup>64</sup>.

71. Por el contrario, con respecto a las causales establecidas en el artículo 1C (1)-(4), lo que juega un papel fundamental es la voluntad del individuo de renunciar a su condición de refugiado.

72. Como ha quedado demostrado en el proceso internacional, los esposos Pacheco Tineo se acogieron de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad. Para ello, conforme a los lineamientos estipulados por el ACNUR, la cláusula de cesación contemplada en el artículo 1 C.1 de la Convención de 1951, comporta tres requisitos



<sup>61</sup> ACNUR, *Protección de los refugiados en el derecho internacional. Consultas Globales de ACNUR sobre Protección Internacional*. Editorial Icaria. España, junio de 2010, pág. 543.

<sup>62</sup> Ver *Ibid.*

<sup>63</sup> ACNUR, Comité Ejecutivo. Conclusión No. 69 (XLIII) Cese de la Aplicación. 43° Período de Sesiones, 1992.

<sup>64</sup> Conforme a lo establecido por la Conclusión No. 69 del Comité Ejecutivo (XLIII) de 1992, la presunción de cambio de las circunstancias puede ser refutada y las personas concernidas deben tener la posibilidad de que dicha aplicación sea reconsiderada respecto de motivos relevantes para su situación individual.







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

asentarse allí, no habría sido necesario iniciar un proceso de búsqueda laboral. Como ya lo afirmó líneas arriba el Estado, los esposos ratificaron en audiencia que su intención era retornar al Perú y por ello planearon su viaje con tanta antelación.

77. En tercer lugar, será necesario que el refugiado obtenga efectivamente dicha protección por parte del Estado de Origen. De acuerdo con lo estipulado en el Manual del ACNUR antes mencionado, "el refugiado que pide protección a las autoridades del país de su nacionalidad sólo "se ha acogido de nuevo" a esa protección cuando su petición ha sido efectivamente atendida"<sup>68</sup>, en el caso particular, con la renovación efectiva de sus pasaportes y la entrada al Perú con dichos pasaportes "sin ningún inconveniente", tal como fue manifestado por los esposos Pacheco Tineo ante la H.Corte.

78. Al respecto el ACNUR señaló en las directrices para la aplicación de las cláusulas de cesación de 1999 que, "cuando las autoridades consulares expiden documentos y certificados que necesitan sus nacionales en el extranjero, incluyendo la renovación de pasaportes, certificados de nacionalidad y matrimonio, autenticación de diplomas, etc., esto puede constituir acogerse a la protección nacional"<sup>69</sup>.

79. En virtud de lo anterior, para la aplicación de la causal 1 del artículo 1 de la Convención de 1951, es posible afirmar que no se trata, entonces, del cumplimiento de un debido proceso que deba seguirse en aras de reconocer la cláusula de cesación sino, como lo ha reconocido el ACNUR, se trata de un análisis de las motivaciones del refugiado y de una valoración de la buena fe de la intención de cesar su condición de tal, cumplidas a cabalidad por la CONARE en el presente caso.



80. Pero además esta decisión administrativa de la CONARE fue luego respaldada por una sentencia judicial constitucional, cumpliéndose materialmente con una revisión judicial:



ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit., párr. 123  
<sup>69</sup> ACNUR, *Las Cláusulas de Cesación: Directrices para su Aplicación*, 26 de Abril de 1999, Numeral 7.

[REDACTED]





en efecto, el Tribunal Constitucional de Bolivia, el 23 de marzo de 2001, en el marco de la sentencia de revisión del recurso de *habeas corpus* llegó a la misma conclusión de la CONARE y afirmó expresamente que había cesado la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo<sup>70</sup>. Esta misma sentencia constitucional afirmó que los esposos Pacheco Tineo hicieron un abuso desmedido del Estatuto de Refugio, transitando libremente por los tres países<sup>71</sup>.

iii. *El Estado de Bolivia no pudo constatar – a pesar de sus gestiones-, que los esposos contarán con estatus de refugiados en Chile. Por tanto, no procedía, bajo ninguna circunstancia, que el Estado de Bolivia los trasladara hacia Chile*

81. El Estado ha venido demostrando a lo largo del proceso internacional que no sólo no podía, sino que no debía aceptar la solicitud de traslado a Chile de los esposos Pacheco Tineo.

82. En primer lugar, el Estado no contaba con la información en relación con un supuesto estatus de refugio en Chile, al momento de suceder los hechos. Cuatro pruebas respaldan esta afirmación del Estado:

- a. La sentencia del Tribunal Constitucional de Bolivia del 23 de Marzo de 2001, que así lo señaló,
- b. Una certificación expedida por el Servicio Nacional de Migración, que el Estado adjuntó en la audiencia pública como prueba de reciente obtención,
- c. El testimonio del Señor Juan Carlos Molina, que fue escuchado por la H.Corte el 19 de marzo de 2013, y
- d. El silencio del ACNUR durante los días que se corresponden con los hechos que está estudiando la Honorable Corte. Este silencio se hace más relevante si se tiene en cuenta que el perito Murillo le confirmó a la H.Corte que las agencias implementadoras del ACNUR pueden "brindar una respuesta una

<sup>70</sup> Ver sentencia Tribunal Constitucional del 23 de Marzo de 2001. Anexo 22 a la contestación del Estado.

<sup>71</sup> Ver sentencia Tribunal Constitucional del 23 de Marzo de 2001. Anexo 22 a la contestación del Estado.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

primera atención a la solicitud a la necesidad del Estado casi de manera inmediata...”; “cada uno de los Estados tiene registros de cada uno de los refugiados a los cuales les ha otorgado este estatuto...”. Además señaló que “podemos verificar las listas si la persona ha sido calificada como refugiada o no”, y que “podemos dar la respuesta en tiempos muy cortos, si se nos proporciona el nombre de la persona y el país en el cual fue reconocido como refugiado...”. A pesar de estas afirmaciones del perito, en el caso que ocupa la atención de la H.Corte el ACNUR sólo envió un certificado cinco meses después de ocurridos los hechos, el 13 de julio de 2001 en relación con la calidad de refugiados de la familia Pacheco Tineo en Chile<sup>72</sup>.

83. El Estado hace notar en todo caso a la H.Corte que si los esposos contaban con la documentación que acreditaba su calidad de refugiados en Chile, tal como los esposos manifestaron a la H.Corte en sus declaraciones recibidas en audiencia pública, ésta debió ser presentada ante el CEB ACNUR, al momento de realizar su solicitud de refugio, pudiendo así evitar la expulsión. No obstante, el propio ACNUR le manifestó a la CONARE que este hecho estaba “aún por dilucidar”, de lo cual se deduce que esta documentación no fue presentada en estas oficinas. Es decir, de ser cierta la declaración en el sentido de que en las oficinas de Migraciones no les recibieron sus documentos chilenos, seguramente los habrían presentado ante las otras autoridades, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales o incluso los hubieran entregado a su abogado para la interposición del hábeas corpus, con lo cual la decisión del Tribunal Constitucional habría sido en otro sentido.

84. En segundo lugar, no existía ninguna explicación razonable de porqué los esposos Pacheco Tineo, si contaban con estatus de refugiados en Chile, decidieron llegar a Bolivia para trasladarse a dicho país. Como pudo constatar la H.Corte y ha sido reiterado por el Estado en estos alegatos, las contradicciones sobre las razones por las cuales los



<sup>72</sup> Anexo ZB al Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

esposos decidieron llegar a La Paz en vez de trasladarse a Chile son numerosas y notorias<sup>73</sup>.

85. Ahora bien, a pesar que el Estado no cuenta con ningún documento escrito que certifique que se envió un fax el día de los hechos al Consulado de Chile para consultar sobre su estatus de refugiados en dicho país, los propios esposos Pacheco Tineo han manifestado en varias ocasiones que el Consulado de Chile estuvo presente en el Servicio Nacional de Migraciones de Bolivia, de lo cual se puede inferir que efectivamente fueron contactados por Bolivia. Así, el Señor Pacheco afirmó ante la Corte que:

Asistimos a una reunión con el Consulado Chileno, a raíz de que yo era funcionario público y tenía un hijo chileno y se sorprendieron realmente de que eso se estaba ocurriendo. Participaron en una reunión con los funcionarios de migraciones" (Subrayas y negrilla fuera de texto)

86. En el mismo sentido la Señora Tineo manifestó ante la H.Corte que:

"Molina tiene conversaciones con el cónsul de Chile acuerda que nos van a dejar salir de La Paz hacia Arica" (Subrayas fuera de texto)

87. Estas declaraciones coinciden parcialmente con las del Señor Molina, quien manifiesta que efectivamente se comunicó con el Consulado de Chile<sup>74</sup>. Ahora bien, en relación con el supuesto acuerdo verbal para su traslado a Arica, no existe ninguna prueba en el expediente internacional que permita concluir que éste existió.



<sup>73</sup> Ver infra Capítulo VII

<sup>74</sup> Testimonio rendido ante la Corte Interamericana de derechos humanos, 19 de marzo de 2013.

[Redacted text]







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

88. Así, al no contar con ningún elemento que diera certeza a Bolivia acerca de su estatus de refugio en Chile, procedía devolverlos a su país de origen, y del cual contaban además con pasaporte válido recientemente renovado.

*iv. Supuesta violación del principio de estoppel alegada por la CIDH en la audiencia pública*

89. El Estado no ha incurrido en una violación del principio de *estoppel*, tal como lo ha alegado la Comisión Interamericana en el marco de la audiencia pública. De hecho, el argumento constante y reiterado del Estado en el proceso internacional ha sido que cesó la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo en Bolivia por haberse acogido voluntariamente a su país de origen, razón por la cual correspondía en derecho su expulsión hacia el Estado del Perú, en razón a su entrada ilegal al Estado de Bolivia.

90. En efecto, durante el trámite internacional el Estado realizó las siguientes manifestaciones que están en plena consonancia con lo planteado en la audiencia:

- a. Los esposos Pacheco Tineo no presentaron pruebas que sustentaran una supuesta solicitud de refugio en el 2001<sup>75</sup>,
- b. La intención de los esposos Pacheco Tineo nunca fue quedarse en el país<sup>76</sup>, Su única intención era ser trasladados a Chile<sup>77</sup>,
- c. La comunicación del CEB-Acnur del 21 de febrero de 2001 tenía por objeto solicitar la liberación de la señora Fredesvinda<sup>78</sup>, por tanto el Estado no ha afirmado que tuviera por objeto solicitar un segundo refugio,
- d. No se explica ni se justifica la presencia voluntaria de los esposos Pacheco Tineo en el Perú<sup>79</sup>,

<sup>75</sup> Contestación del Estado, Pág. 33.

<sup>76</sup> Contestación del Estado, Pág. 44

<sup>77</sup> Informe presentado a la CIDH por el Señor Juan Carlos Molina, que fue considerado por la CIDH como respuesta a la petición. Pág. 2

<sup>78</sup> Informe presentado a la CIDH por el Señor Juan Carlos Molina, que fue considerado por la CIDH como respuesta a la petición. Pág. 7.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

- e. Si las vidas de los esposos estaban en peligro, no existe explicación alguna para que hayan viajado a Lima en el 2001 afirmando que no hubo novedades en el viaje<sup>80</sup>,
- f. Sobre la voluntariedad de la presencia de los esposos en el Perú, el Estado afirmó en su contestación que "este es el punto central, que la corte debe analizar y pronunciarse"<sup>81</sup>,
- g. Nunca hubo solicitud, reclamo, acción jurídica o administrativa con respecto al presente caso, por haberse demostrado que la expulsión fue en estricto apego a la ley<sup>82</sup>.

91. El propio escrito de argumentos, solicitudes y pruebas afirma que el Estado de Bolivia alegó que "ya habían cesado las condiciones que dieron lugar a su refugio en Bolivia"<sup>83</sup> y fue en este sentido en el que específicamente se pronunció la CONARE (prueba presentada por el Estado a lo largo del procedimiento internacional<sup>84</sup>). En efecto la CONARE afirmó que "ya habían cesado las condiciones que dieron lugar a su refugio en Bolivia"<sup>85</sup>,

92. Ahora bien, no existe ninguna prohibición internacional para el Estado en el sentido de incluir nuevos argumentos jurídicos asociados a la cesación de la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo.

93. Por todo lo anterior, el Estado le solicita a la Honorable Corte que declare que en relación con la situación relativa a la supuesta nueva solicitud de refugio de los esposos Pacheco Tineo, no ha existido ninguna violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial a los artículos 22.7, 8 y 25 de la Convención.



<sup>79</sup> Contestación del Estado. Pág. 31.

<sup>80</sup> Ver *Ibidem*. Pág. 31

<sup>81</sup> Ver *Ibidem*. Pág. 32

<sup>82</sup> Informe presentado a la CIDH por el Señor Juan Carlos Molina, que fue considerado por la CIDH como respuesta a la petición. Pág. 8

<sup>83</sup> Escrito de argumentos, solicitudes y pruebas. Pág. 7

<sup>84</sup> Prueba No. 11 de la contestación del Estado.

<sup>85</sup> Acta de la CONARE del 21 de febrero de 2001. Prueba 11 de la contestación del Estado. Pág. 2





**b. Supuesta violación del principio de no devolución consagrado en el artículo 22.8 de la Convención**

94. El Estado Plurinacional de Bolivia no violó el artículo 22.8 de la CADH en tanto que la decisión de expulsión de los miembros de la familia Pacheco Tineo no puso en peligro su vida ni su libertad personal por los criterios establecidos en la normativa convencional.
95. El artículo 22.8 de la CADH establece que ninguna persona puede ser devuelta a un país en donde peligre su vida o libertad personal, principio reiterado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatus de Refugiados de 1951, y que ha sido reconocido como costumbre internacional<sup>86</sup>.
96. Como bien lo afirmó el perito presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte el día 19 de marzo del año en curso, no es necesario que la persona tenga el estatus de refugiado para que opere esta protección<sup>87</sup>. No obstante, sí es necesario que se acredite lo exigido por esta regla convencional y consuetudinaria, que es el peligro contra la vida y libertad personal de quien invoca su protección por las razones contempladas en el artículo 22.8.
97. La Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Cruz Varas y Otros V. Suecia* en 1991, al interpretar el alcance de la regla consuetudinaria de *non-refoulement*, determinó que debe demostrarse con "fundamentos sustanciales" la existencia de dicho temor o de las circunstancias que puedan dar origen a dicho peligro a su vida o libertad personal<sup>88</sup>.



<sup>86</sup> ACNUR, *Conclusions Adapted by the Executive Committee on the International Protection of Refugees, 1975-2009, Conclusion No.6 (XXVIII) Non-Refoulement (1977)*, 28<sup>th</sup> Sess; Cambridge University Press, *The Scope and Content of the Principle of Non-Refoulement: Opinion*, June 2003, párr. 253.

<sup>87</sup> Ver Declaración del perito Juan Carlos Murillo ante la H.Corte, 19 de marzo de 2013.

<sup>88</sup> *Cruz Varas and Others v. Sweden*, ECHR, 20 March 1991, Series A no. 201, párr. 84.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Esta regla ha sido reiterada en repetidas ocasiones por distintas entidades, jueces y órganos internacionales<sup>89</sup>.

98. No obstante, en el caso *sub examine* se demuestra, con la misma conducta desplegada por los esposos Pacheco Tineo y por las autoridades peruanas, que dicho peligro no existía al momento de su expulsión, tanto así que se acogieron voluntariamente a la protección del Estado peruano<sup>90</sup>.

99. Las respuestas a los cuestionarios de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia del día 12 de marzo de 2013, de parte de Frida Edith Pacheco Tineo, Juana Guadalupe Pacheco Tineo y Juan Ricardo Pacheco Tineo, y las declaraciones del Señor Pacheco y la Señora Tineo ante esta Corte el día 19 de marzo de 2013<sup>91</sup>, dan fe del hecho de que la familia viaja constantemente a Perú, sin ningún motivo apremiante como la salud de un pariente o la personal, sino literalmente de "vacaciones".

100. Como ya se afirmó líneas arriba, el ACNUR<sup>92</sup> establece que:

"Si un refugiado solicita y obtiene un pasaporte nacional o su renovación, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tiene la

<sup>89</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 26 Junio 1987, Resolución 39/46 Asamblea General de la ONU, artículo 3; Mutombo v. Switzerland, Commentary, UN Doc. CAT/C/12/D13/1993, párr. 9.3; Khan v. Canada, Communication, UN Doc. CCPR/C/87/D/1302/2004, párr. 12.2; Cruz Varas and Others v. Sweden, ECHR, *op.cit.* párr. 69; Soering v. the United Kingdom, ECHR, 7 July 1989, Series A no. 161, párr. 88.

<sup>90</sup> Ver supra Capítulo V.a.

<sup>91</sup> Ver Declaración del Señor Pacheco ante la Corte, 19 de marzo de 2013; Declaración de la señora Fredesvinda Tineo ante la Corte, 19 marzo de 2013.

<sup>92</sup> Usada como fuente interpretativa de las reglas relativas a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relacionado con el estatus de refugiados en casos como: UN High Commissioner for Refugees, *Applicability of the Cessation Clause to Refugees From Poland, Czechoslovakia and Hungary*, 15 November 1991, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/416579194.html> [visitada en marzo 20 de 2013], Xhevdet Hoxha v. Special Adjudicator and b v. Immigration Appeal Tribunal, and the United Nations High Commissioner for Refugees (Intervener), Case for the Intervener, Case Regarding Cessation of Refugee Status, vwgh No. 2001/01/0499, Austria: Higher Administrative Court (Verwaltungsgerichtshof), 15 May 2003, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3f40c1584.html> [visitada en marzo 20 de 2013], RD (Cessation - Burden of Proof - Procedure) Algeria v. Secretary of State for the Home Department, 28 June 2007.





intención de acogerse a la protección del país de su nacionalidad.<sup>93</sup>  
(subrayas y negrilla fuera de texto)

101. Así, siguiendo los parámetros del ACNUR al respecto, recaía en cabeza de los esposos Pacheco Tineo desvirtuar dicha presunción, cosa que no hicieron en ningún momento.

102. Por otra parte, la presencia *per se* de una orden de captura no es suficiente para demostrar la existencia de un peligro para la vida o libertad de una persona, como lo afirmaron escuetamente los esposos Pacheco Tineo, ya que, ninguna de las partes ha cuestionado la legalidad de la orden de captura, mucho menos el Estado de Bolivia podía objetarla cuando provenía de una autoridad legítima. Lo que podría llegar a cuestionarse era la ausencia de garantías de un juicio justo en el Perú; lo cierto es que para el 2001 no existía ningún indicio de que el juicio pudiera ser injusto, sino que además los hechos demostraron, según las propias palabras de los esposos Pacheco Tineo, que el fallo se basó en una decisión unánime que reflejó su inocencia. Por tanto, su temor provenía exclusivamente de las presuntas afirmaciones de su abogada<sup>94</sup>, pero jamás en sustentos sólidos, públicos o materiales por parte de autoridades peruanas que evidenciaran una persecución indebida.

103. En relación con las razones, procesos y circunstancias que dieron lugar la orden de captura que estaba vigente en el 2001, la supuesta detención de los esposos Pacheco Tineo después de que fueron expulsados del Perú y las afirmaciones de la abogada de los esposos en el Perú, no existe prueba alguna en el proceso internacional<sup>95</sup>. Hasta tanto los representantes de las víctimas no presenten pruebas que aclaren estas



<sup>93</sup> Contestación a los cuestionarios de la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia del día 12 de marzo de 2013, párr. 121.

<sup>94</sup> Ver Declaración de la señora Fredesvinda Tineo ante la Corte, 19 marzo de 2013.

<sup>95</sup> Salvo por los testimonios de Rumaldo Juan Pacheco Osco ante esta Corte el 19 de marzo de 2013 y de Fredesvinda Tineo Godos el 19 de marzo de 2013 y algunas notas de prensa que constan en los anexos 2 y 20 del informe 136/11 de la CIDH.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

afirmaciones ante la H.Corte, el Estado considera que no está probado en el expediente internacional que el supuesto temor de ser detenidos en el Perú después de su expulsión se haya materializado. En todo caso, tampoco existe ninguna prueba en el proceso internacional que permita concluir que esa detención -de haber existido- haya sido arbitraria o que haya existido un juicio injusto, únicas cuestiones que podrían dar lugar a temores fundados de violación al derecho a la libertad personal, dado que la sola aprehensión no constituye una violación al derecho a la libertad, si se realiza por las instancias legalmente constituidas a través de una orden emanada de órgano judicial competente.

104. En este mismo sentido, la existencia de la mencionada orden de captura no impidió que tanto la señora Tineo como el señor Pacheco, hayan entrado libremente al territorio peruano en el 2001 con sus hijos, sin haber sido aprehendidos por las autoridades peruanas en ningún momento, lo que demuestra, en la situación relacionada con los hechos del caso, que era inexistente el riesgo o peligro a la vida y a la libertad personal de los esposos Pacheco Tineo.

105. Tal como lo manifestó el Estado en la audiencia ante esta H.Corte, el Manual de Procedimientos del ACNUR señala que "conviene tener presente que un refugiado es una víctima, o una posible víctima, de la injusticia, y no un prófugo de la justicia" (Subrayas fuera de texto). Por tanto, la figura del refugio no puede ser utilizada simplemente para evadir una captura. Esto no solo es un abuso de la figura del refugio en el caso concreto, sino que desnaturaliza la figura en perjuicio de futuros beneficiarios de la protección internacional del derecho de asilo o refugio.

106. Por todo lo anterior, el Estado de Bolivia solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH que declare que Bolivia no vulneró la prohibición de no devolución consagrada en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



[REDACTED]



**c. Supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana**

107. Como ya se anticipó líneas arriba, el Estado considera que existían dos recursos disponibles, adecuados y efectivos en el Estado Plurinacional de Bolivia, que hubieran podido ser agotados por los esposos Pacheco Tineo para subsanar cualquier eventual violación al debido proceso convencional.

108. Al respecto, el Estado quisiera señalar en primer lugar que tanto la jurisprudencia internacional como el testigo experto en la audiencia pública han señalado que los Estados tienen un margen de discrecionalidad en relación con los recursos efectivos para la protección de los derechos en el marco de solicitudes de refugio<sup>96</sup>. El Doctor Murillo ante la H.Corte manifestó que “no necesariamente tiene que establecerse un recurso específico (...)”<sup>97</sup>.

109. En el caso que nos ocupa y en primer lugar, el recurso de amparo era el adecuado y efectivo para impedir, subsanar o corregir cualquier violación al debido proceso en contra de los esposos Pacheco Tineo y/o sus hijos, teniendo en cuenta que, de acuerdo con varias sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia, existen evidencias y razones jurídicas suficientes para afirmar que dicho recurso, ante las autoridades nacionales, hubiera detenido o amparado, en tiempo, cualquier amenaza o supuesta violación de este derecho.

110. Numerosas sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia demuestran no sólo la idoneidad sino la efectividad del recurso de amparo<sup>98</sup>. A manera de ejemplo, se citan



<sup>96</sup> Caso *Vilvarajah and Others v. the United Kingdom*, ECHR, 30 October 1991, Series A no. 215.

<sup>97</sup> Ver Declaración del perito Juan Carlos Murillo en audiencia pública ante la H.Corte el 19 de marzo de 2013.

<sup>98</sup> Ver, por ejemplo, Tribunal Administrativo de Apelación, Sentencia Constitucional N° 1090/2000-R del 21 de noviembre de 2000, Expediente: 2000-01707-04-RAC; Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional No.731/2000-R, Expediente: 2000-01319-03-RAC; Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1206/00-R, Expediente: 2000-01793-04-RAC; Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 1208/00-R, Expediente: 2000-01875-04-RAC; Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, Expediente: 00915-2012-02-AAC; Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 315/2000-R del 6 de abril de 2000, Expediente N°: 2000-00845-02-RAC.

[REDACTED]



**Procuraduría General del Estado**  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

algunos de los fallos que permitirán concluir con contundencia al Tribunal Internacional que este recurso habría servido para subsanar cualquier eventual violación al debido proceso convencional.

111. El Tribunal Constitucional de Bolivia en la sentencia constitucional No. 081 de 31 de enero 2001<sup>99</sup>, decisión adoptada antes de la fecha de ocurrencia de las supuestas violaciones alegadas por los esposos Pacheco Tineo, amparó el debido proceso de los recurrentes debido a que un Juez Penal negó un recurso de apelación por presentarse dicho recurso de manera extemporánea.

112. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional de Bolivia, aplicó no sólo la Constitución de manera directa (Art. 19) sino también el artículo 8.2.h de la Convención Americana, explicando de manera textual *"Que, no se puede negar el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", pues este derecho está no sólo expresamente reconocido en normas adjetivas que rigen todo proceso, sino en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Ley N° 1430 del 11 de febrero de 1993, que en su art. 8-h) reconoce y establece dicho derecho".*

113. Siendo esto así, es claro que en caso que los esposos Pacheco Tineo consideraran quebrantado su derecho al debido proceso -por ejemplo en relación con un recurso de apelación-, debieron agotar internamente, bajo los procedimientos legales nacionales, el recurso de amparo, el cual, según la decisión antes mencionada, era adecuado y efectivo en la práctica para salvaguardar las alegadas violaciones.



<sup>99</sup> La presente sentencia revisa una decisión judicial de amparo admitida el 9 de noviembre 2000, fallada de manera definitiva el 5 de diciembre del mismo año en audiencia pública por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, es decir, el recurso fue fallado en menos de un mes desde que se adquiere conocimiento. Al momento de los hechos, las decisiones de amparo, sin perjuicio de la revisión que ejercía el Tribunal Constitucional, eran ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los artículos 93 y 102 de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998.







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

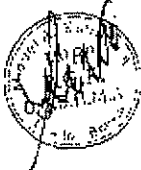
114. En la sentencia constitucional 128 de 12 de febrero de 2001<sup>100</sup>, decisión adoptada también antes de los hechos de conocimiento de esta H.Corte, el Tribunal Constitucional de Bolivia amparó una violación administrativa de la alcaldía municipal de Santa Cruz, quien mediante una Ordenanza Municipal declaró algunos predios como de necesidad y utilidad pública, procedimiento que se encontraba viciado de nulidad, contenía datos falsos y fue aprobada sin respaldo jurídico al no haber seguido el procedimiento establecido en la ley local.

115. El Tribunal Constitucional de manera textual afirmó que declaraba *"procedente el Amparo Constitucional al considerar que se han conculcado derechos y garantías constitucionales a la propiedad privada, al debido proceso y a la legítima defensa, considerándose como actos ilegales aquellos que van contra todo procedimiento establecido y omisiones indebidas que no cumplen con lo que la Ley manda"* y continúa afirmando que *"la figura del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular"* (subrayas fuera de texto), razón por la cual, no pueden hoy los esposos Pacheco Tineo afirmar, que no existían *de facto* recursos internos adecuados y efectivos a la época de los hechos que garantizaran, en caso de alguna conducta u omisión administrativa<sup>101</sup>, la protección de sus derechos humanos contemplados en la CADH y,

<sup>100</sup> La presente sentencia revisa una decisión judicial de amparo en la cual el recurrente presenta memorial el 19 de diciembre del 2000, el cual es decidido de manera definitiva el 22 de diciembre del mismo año en audiencia pública por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, es decir, el recurso fue fallado en 4 días desde que se adquiere conocimiento. Al momento de los hechos, las decisiones de amparo, sin perjuicio de la revisión que ejercía el Tribunal Constitucional, eran ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los artículos 93 y 102 de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998.

<sup>101</sup> El Estado de Bolivia aclara a la Honorable Corte que la decisión judicial del Tribunal Constitucional condena a la entidad administrativa por varias conductas incluida la omisión en la respuesta a los recurrentes; afirma así el mencionado tribunal: *"Que la falta de aclaración de las autoridades a los requerimientos de los ciudadanos (sic) en tiempo oportuno constituye el "silencio administrativo" que vulnera el derecho fundamental de la petición"*. Por lo tanto, tampoco asiste argumento alguno para no agotar el recurso de amparo para acusar omisiones estatales que amenacen o quebranten derechos humanos contemplados en la CADH.

[REDACTED]





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

116. Por último, y a manera de ejemplo, el Estado quisiera citar la sentencia constitucional 159 de 28 de febrero de 2001<sup>102</sup>, por medio de la cual el Tribunal Constitucional de Bolivia, al observar que el juez de conocimiento omitió notificar a los recurrentes y excedió sus facultades legales en la actuación judicial revisada, afirmó que al ser *"el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, (...) instituido "contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos"*, que los actuaciones extra legales de dichos funcionarios públicos *"han violado las normas del debido proceso previsto y garantizado por el art. 16 de la Constitución Política del Estado"* al exceder sus facultades legales.

117. Asimismo, en la misma decisión el Tribunal también considera que *"los recurridos también han infringido las normas del debido proceso, al no garantizar la igualdad de las partes y el derecho a la defensa de las mismas dentro del proceso, pues, ante la naturaleza de la solicitud planteada y la resolución judicial que ésta podía originar, debieron necesariamente notificar al querellante, para que éste proceda conforme a derecho"*.

118. Valga aclarar que el Tribunal puede constatar que el recurso de amparo no sólo es adecuado y efectivo materialmente sino que las decisiones en el Estado se toman de manera ágil y rápida con respeto al plazo razonable que debe tener cualquier recurso de conformidad con el artículo 25 de la CADH. Como puede constatar la Honorable Corte, las decisiones del Tribunal Constitucional citadas fueron falladas en primera instancia en términos de cuatro y cinco días y decididas en recurso extraordinario de revisión en un plazo de aproximadamente un mes. Resulta de la mayor relevancia resaltar que las decisiones de amparo son ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los



<sup>102</sup> La presente sentencia revisa una decisión judicial de amparo en la cual el recurrente presenta memorial el 8 de diciembre del 2000, el cual es decidido de manera definitiva el 13 de diciembre del mismo año en audiencia pública por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, es decir, el recurso fue fallado en 5 días desde que se adquiere conocimiento. Al momento de los hechos, las decisiones de amparo, sin perjuicio de la revisión que ejercía el Tribunal Constitucional, eran ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los artículos 93 y 102 de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998.

[Redacted signature area]



Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

artículos 93 y 102 de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998, es decir que su ejecución no depende de la revisión que ejerce el Tribunal Constitucional.

119. Pero aún más, la mencionada acción constitucional de amparo, regulada por la ley 1836 de 1998, en su artículo 99<sup>103</sup>, establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares para suspender cualquier acto de la administración que se considere violatorio de los derechos humanos de los interesados, lo cual hubiera podido ser utilizado para suspender cualquier decisión frente a una supuesta solicitud de refugio y también el procedimiento de expulsión de los esposos Pacheco Tineo del territorio del Estado boliviano, con el fin de proteger sus derechos a la vida y la libertad personal en virtud de su alegado estatus de refugiados<sup>104</sup>. Asimismo, los artículos 91.6 y 102. 6 de la ley 1836 de 1 abril de 1998 (ley tribunal constitucional), establecen la posibilidad de pagos de daños y perjuicios.

120. En cuanto al recurso de *habeas corpus*, el artículo 18 constitucional permitía, de manera adecuada y efectiva, proteger violaciones no sólo al debido proceso en lo relacionado con la privación injusta de la libertad, sino también frente a presuntas persecuciones y procesos ilegales. En este sentido, el artículo 18 afirmaba que el recurso procede frente a "toda persona que creyere estar *indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa*" (Subrayas fuera de texto).

<sup>103</sup> Ley 1836 de 1998. Artículo 99.- MEDIDAS CAUTELARES.- A tiempo de admitir el recurso el Tribunal o juez competente podrá dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso, que a su juicio, pueda crear una situación insubsanable por el amparo. El recurrente también podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier momento, con carácter previo a la resolución final.

<sup>104</sup> Dentro de la misma jurisdicción internacional, la CorteIDH ha considerado que las medidas provisionales tienen una naturaleza tutelar en la medida de que inciden directamente en los derechos humanos de las personas al evitar daños irreparables en su contra, mientras que las medidas cautelares no tienen tal efecto, por lo que es potestativo del peticionario solicitarlas o no (dada su naturaleza cautelar y no tutelar). Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos De 26 de junio de 2012, Medidas Provisionales, Respecto de la República de Colombia, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 4, 5. Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, de 23 de noviembre de 2004; Solicitud de Medidas Provisionales Respecto del Estado del Perú, Caso Acevedo Jaramillo y Otros párr. 5.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

121. Este recurso hubiera podido servir a los esposos Pacheco Tineo, para reclamar cualquier violación que observaran en los procedimientos de supuesta solicitud de refugio y en el procedimiento de expulsión, incluida una supuesta detención ilegal durante el procedimiento de expulsión<sup>105</sup>.
122. El recurso de habeas corpus era el adecuado y efectivo para impedir, subsanar o corregir cualquier violación al debido proceso. A manera de ejemplo, se citan algunos de los fallos que permitirán concluir con contundencia al Tribunal Internacional que este recurso habría servido para subsanar cualquier eventual violación al debido proceso convencional.
123. El Tribunal Constitucional de Bolivia en la sentencia constitucional No. 096 de 2 febrero de 2001<sup>106</sup>, decisión adoptada antes de la fecha de ocurrencia de las supuestas violaciones alegadas por los esposos Pacheco Tineo, amparó el debido proceso de los recurrentes en el marco de las diligencias de policía judicial, debido a que el Juez noveno de instrucción en lo Penal dictó un auto en contra de los recurrentes por la supuesta comisión del delito de estelionato, el cual fue anulado por la Resolución Ministerial 041/86 de 18 de julio de 1986. Pese a esta anulación, el juez dictó mandamiento con facultades de allanamiento en contra de los recurrentes y negó un recurso de apelación por presentarse dicho recurso de manera extemporánea.
124. El Tribunal aplicó en esta sentencia no sólo el artículo constitucional 18, sino también los artículos 7 y 8 de la Convención Americana al argumentar que: *"el Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido*

<sup>105</sup> La señora Tineo afirmó ante la Corte que "No por dos horas, en mi detención todo el día, toda la noche y el día 24 que fui violentada con toda mi familia fueron muchas horas, hasta que nos entregaron a la autoridad de Perú. Fueron muchas horas."

<sup>106</sup> La presente sentencia revisa una decisión judicial de habeas corpus del 7 de diciembre del 2000 de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, que falla una petición del 6 de diciembre de 2000, sólo un día después de interpuesta la referida petición. Esa sentencia fue revisada en menos de dos meses desde que se adquiere conocimiento. Al momento de los hechos, las decisiones de habeas corpus, sin perjuicio de la revisión que ejercía el Tribunal Constitucional, eran ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los artículos 93 y de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

*instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto aplicable al caso de Autos, por cuanto la autoridad recurrida, ha actuado en franca vulneración al derecho de libertad y del debido proceso previstos y garantizados por los arts. 6-II) y 16 de la Constitución Política del Estado, dado que no ha respetado y enmarcado sus actuaciones a las normas que rigen el procedimiento adjetivo penal”*

125. Así mismo, el Tribunal Constitucional de Bolivia en la sentencia constitucional No. 181/01-R de 5 marzo de 2001<sup>107</sup>, decisión adoptada poco después de la fecha de ocurrencia de las supuestas violaciones alegadas por los esposos Pacheco Tineo, amparó el debido proceso de los recurrentes en el marco de la privación injusta de la libertad. El recurrente fue aprehendido por funcionarios sin identificación ni mandamiento de aprehensión, seguidamente se interpuso el recurso de habeas corpus en el Juzgado Séptimo de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz, el cual dictó el Auto de 24 de enero de 2001 en donde dictó la detención preventiva del recurrente violando los requisitos formales exigidos por la ley boliviana.

126. El Tribunal Constitucional de Bolivia aplicó en esta sentencia argumentó que: *“Recurso de Hábeas Corpus, establecido en el art. 18 de la Constitución Política del Estado ha sido instituido para proteger y garantizar la libertad por ser un derecho fundamental de la persona, cuando ésta creyere estar arbitraria, indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa; precepto aplicable al caso de autos, debido a que por una parte el Fiscal recurrido no sólo ha infringido los arts. 1, 11-b), 12-g), 18, 27, 80-a)-b)-c) y d) de la Ley del Ministerio Público, los cuales le imponen sus funciones y obligaciones, sino que también ha vulnerado los art. 6-II, 10, 12 y 21 de la Constitución Política del Estado y*

<sup>107</sup> La presente sentencia revisa un habeas corpus de 23 de enero de 2001 el cual se decidió el 24 de enero del mismo año por la Jueza Séptima de Partido en lo Penal del Distrito de La Paz, decisión que tomó sólo un día para sentenciarse. Dicha sentencia tomó poco más de un mes para revisarse por el Tribunal Constitucional desde que se adquiere conocimiento. Al momento de los hechos, las decisiones de habeas corpus, sin perjuicio de la revisión que ejercía el Tribunal Constitucional, eran ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los artículos 93 y de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998.





226 de la Ley N° 1970, pues la función de todo Fiscal asignada a una dependencia policial, no sólo se limita a suscribir y firmar las declaraciones y actuados que se realizan en dicha dependencia, sino que en materia de sustancias controladas, una de sus funciones como garante de la legalidad y Director de la Policía Técnica Judicial, es dirigir los operativos que los funcionarios policiales realizan, a efectos de garantizar los derechos de los implicados en la comisión de los delitos denunciados o investigados de oficio"

127. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Bolivia en la sentencia constitucional No. 916/01-R de 31 agosto de 2001<sup>108</sup>, decisión adoptada seis meses después de la fecha de ocurrencia de las supuestas violaciones alegadas por los esposos Pacheco Tineo, amparó el debido proceso de los recurrentes en el marco de la privación injusta de la libertad. Los recurrentes estaban vinculados a un proceso penal por tentativa de asesinato, inicialmente el Juez cautelar dispuso que los recurrentes permanecieran en libertad, sin embargo, el Juez recurrido profirió un auto en el que dispuso la detención de los recurrentes una vez terminaran su declaración, lo que generó la interposición del recurso de habeas corpus.

128. El Tribunal Constitucional de Bolivia aplicó en esta sentencia no sólo el artículo constitucional 18, sino también los artículos 7 y 8 de la Convención Americana al argumentar que: *"Es necesario dejar sentado que, contrariamente a lo sostenido por el Juez recurrido, la libertad no es una "medida cautelar", es un derecho fundamental de los seres humanos, que está consagrado y reconocido en el art. 6 de la Carta Magna, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en numerosos Tratados y Convenios Internacionales"*.

<sup>108</sup> La presente sentencia fue fallada el 3 de agosto de 2001, debido a un habeas corpus interpuesto el 2 de agosto de 2001, sólo un día para un fallo definitivo. Dicha sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Beni, fue revisada en menos de un mes desde que se adquirió el conocimiento. Al momento de los hechos, las decisiones de habeas corpus, sin perjuicio de la revisión que ejercía el Tribunal Constitucional, eran ejecutadas de manera inmediata, de conformidad con los artículos 93 y de la ley 1836 de 1ero de abril de 1998.

[REDACTED]





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

129. Los anteriores fallos, entre muchos otros<sup>109</sup>, demuestran cómo el recurso de habeas corpus era efectivo y adecuado en la práctica para salvaguardar el debido proceso, en caso que los esposos Pacheco Tineo. Este recurso fue incluso efectivo y adecuado para el caso de la señora Tineo Godos.
130. Valga aclarar que el Tribunal puede constatar que el recurso de hábeas corpus no sólo es adecuado y efectivo materialmente sino que las decisiones en el Estado se toman de manera ágil y rápida con respeto al plazo razonable que debe tener cualquier recurso de conformidad con el artículo 25 de la CADH. Como puede constatar la Honorable Corte, las decisiones del Tribunal Constitucional citadas fueron falladas en primera instancia en términos un día y decididas en recurso extraordinario de revisión en un plazo de aproximadamente un mes. Resulta de la mayor relevancia resaltar que las decisiones de hábeas corpus son ejecutadas de manera inmediata, es decir que su ejecución no depende de la revisión que ejerce el Tribunal Constitucional, como se pudo constatar en el caso de la Señora Tineo.
131. Es importante resaltar nuevamente que los esposos Pacheco Tineo contaban con la posibilidad de interponer cualquiera de los recursos disponibles en Bolivia pues -como consta en el expediente-, tenían la asesoría de un abogado que ya había interpuesto un recurso de *hábeas corpus* con resultados favorables en corto tiempo.
132. Estos ejemplos que se suman a las numerosas sentencias constitucionales proferidas en el mismo sentido, permiten ilustrar al Tribunal que los esposos Pacheco Tineo encontraban una protección judicial amplia y suficiente para proteger cualquier vulneración a los derechos contemplados en la CADH, particularmente los mencionados en los artículos 8.1 y 8.2 de la CADH.



<sup>109</sup> Ver entre otras las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: Sentencia Constitucional N° 050/2001-r, de 22 de enero de 2001, expediente: 2000-02016-05-rhc; Sentencia Constitucional N° 895/01-r, sucre, de 27 de agosto de 2001, expediente: 2001-03017-06-rhc; Sentencia Constitucional Plurinacional 1178/2012, 6 de septiembre de 2012, sala liquidadora transitoria, acción de libertad expediente: 2010-22764-46-al





133. Sin embargo los esposos Pacheco Tineo, ni por sí ni por interpuesta persona, a pesar que contaban con la asesoría permanente de abogados<sup>110</sup>, agotaron estos recursos. No acudieron a instituciones judiciales rápidas y efectivas, que en su caso, ya habían demostrado celeridad y cumplimiento en la salvaguarda de los derechos humanos. Siendo esto así, el Estado de Bolivia respetó la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la CADH y en consecuencia, como se señaló en el Capítulo V.c. la H.Corte no debe pronunciarse sobre eventuales violaciones al debido proceso, en virtud del respeto del principio de subsidiariedad.

**d. Supuesta violación de las medidas de protección de los niños y las niñas y el derecho a la familia contemplados en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana**

134. El Estado de Bolivia no contravino los derechos del niño y de la familia consagrados en los artículos 17 y 19 de la Convención Americana en cuanto a las medidas especiales de protección.

135. La CIDH afirma que, debido a que en el proceso migratorio y de determinación de su solicitud de refugio, jamás fueron oídos los hijos de los esposos Pacheco Tineo, se violaron entonces dichas medidas especiales de protección.

136. Los representantes de las víctimas alegaron también que, durante el procedimiento de expulsión, el Estado de Bolivia violó las medidas especiales de protección a los menores alegando nuevos hechos, que no fueron aducidos dentro del capítulo de hechos probados del Informe 136/11 de la CIDH, tales como la supuesta existencia de tratos de



<sup>110</sup> Como se demuestra por el uso que hicieron -a través de abogado-, del recurso de hábeas corpus ante el Estado de Bolivia.

[Redacted signature area]





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

violencia contra los menores<sup>111</sup> y que por tanto no deben ser considerados por la H.Corte.

137. Los esposos Pacheco Tineo, representantes legales de los menores Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, jamás solicitaron refugio a nombre de sus hijos ni ante la Pastoral, ni ante el CEB-ACNUR y tampoco frente al Estado de Bolivia<sup>112</sup>. En el expediente internacional constan las circunstancias de la expulsión de los esposos Pacheco Tineo del territorio boliviano por su entrada ilegal al Estado, acompañados por sus tres hijos. En la última Resolución en firme, nunca se hace referencia a los menores como expulsados, puesto que la medida estaba dirigida a sus padres y no a ellos<sup>113</sup>.

138. Para aclarar, se cita de manera textual la resolución 136 de febrero de 2001 del SENAMIG, que dispuso "Que los ciudadanos de nacionalidad Peruana, JUAN RUMALDO PACHECO OSCO Y FREDESVINDA TINEO GODOS, QUIENES DE ACUERDO A REQUERIMIENTO FISCAL Y POR ENCONTRARSE ILEGALES infringiendo normas migratorias vigentes, sean EXPULSADOS de Bolivia"; por lo tanto, es diáfano que ésta fue una medida dirigida única y exclusivamente a los esposos Pacheco Tineo, y no a la familia Pacheco Tineo (que incluiría a los menores, como también se confirma en el testimonio de Juan Carlos Molina ante la Honorable Corte<sup>114</sup>) como lo estableció la CIDH en el párrafo 89 del informe 136/11 del 31 de octubre de 2011<sup>115</sup>.

139. Finalmente, tal y como lo reconoció la misma CIDH en el capítulo de hechos probados del informe 136/11<sup>116</sup>, la supuesta segunda solicitud de refugio en Bolivia, fue



<sup>111</sup> Ver Intervención de Roberto Tadeu Vaz Curvo durante la Audiencia pública de 19 de marzo de 2013.

<sup>112</sup> Anexo 27. Informe de fondo 136/11 caso familia Pacheco Tineo v. Bolivia (12.474), CIDH

<sup>113</sup> Anexo 16. Informe de fondo 136/11 caso familia Pacheco Tineo v. Bolivia (12.474), CIDH

<sup>114</sup> Ver Declaración del perito Juan Carlos Murillo en audiencia pública ante la H.Corte el 19 de marzo de 2013.

<sup>115</sup> En la resolución 136 del 2001 donde se dispuso la expulsión de los esposos Pacheco Tineo en el Desaguadero, Perú, se subsanó un error mecanográfico en donde se incluyó los nombres de los menores Pacheco Tineo, teniendo en cuenta que la medida de expulsión nunca estuvo dirigida a los menores, únicamente a los esposos Pacheco Tineo. Esto también quedó evidenciado en la Declaración del perito Juan Carlos Murillo en audiencia pública ante la H.Corte el 19 de marzo de 2013.

<sup>116</sup> Informe de fondo 136/11, CIDH.





hecha respecto del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco y la Señora Fredesvinda Tineo Godos ante la agencia de Pastoral de Movilidad Humana, Proyecto CEB-ACNUR, en donde esta entidad declaró que "Que el señor PACHECO OSCO, RUMALDO JUAN, con su señora FREDESVINDA TINEO GODOS, acaban de solicitar refugio en nuestra Agencia"<sup>117</sup>, por lo que se desprende de las pruebas presentes en el caso, que la mencionada segunda solicitud sólo se hizo respecto de los esposos Pacheco Tineo y no en nombre de los menores.

140. El refugio es una condición personalísima, es decir, *intuitio personae* para aquéllos que se encuentran bajo el concepto relacionado en el Estatuto de refugiados de 1951<sup>118</sup>, y, por lo tanto, no puede extenderse a personas que en ese momento no eran perseguidos por el Estado peruano. Siendo esto así, queda claro entonces, además de lo mencionado en la audiencia pública ante esta Corte, que los menores no tenían legitimación por activa o por pasiva en el trámite migratorio o en el de definición del estatus de refugiado.

141. Además, el ACNUR<sup>119</sup> y el Comité de los Derechos de Niño de la ONU, en su Observación General No. 6 sobre el *Trato de Menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen* afirman que:

"79. (...) Los intentos de hallar soluciones duraderas para los menores no acompañados o separados comenzarán y se pondrán en práctica sin dilación y, de ser posible, inmediatamente después de que se determine que se trata de un menor no acompañado o separado de su familia. De acuerdo con un criterio basado en los derechos, la búsqueda de una solución duradera comienza con un



<sup>117</sup> Anexo 34. Informe de fondo 136/11, CIDH.

<sup>118</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit, párr.40, 41, 221.

<sup>119</sup> ACNUR, *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*, Mayo de 2008, Ginebra, Suiza. P.32





análisis de las posibilidades de reunificación familiar." (subrayas y negrillas fuera de texto).

142. Adicionalmente, como se viene diciendo, de los hechos del caso se denota que los menores tampoco fueron expulsados con sus padres como lo afirman los denunciantes, sino que, por el contrario, como se ve en el informe anexado por el Sr. Molina ante la Comisión<sup>120</sup>, en la resolución final donde se dispone la expulsión de los esposos Pacheco Tineo<sup>121</sup> en el Desaguadero, Perú, el Estado de Bolivia nunca expulsó a los niños del territorio boliviano, ni tampoco existe prueba de que se plasmó en sus pasaportes la frase "expulsado".

143. En virtud del principio de unidad familiar contemplado en convenciones internacionales y en el Manual de procedimientos del ACNUR<sup>122</sup>, los menores no podían ser separados de sus padres al ser expulsados, ya que esto les hubiera generado un perjuicio en uno de los derechos humanos fundamentales de los niños, la familia, tal y como lo ha dicho esta H.Corte al elaborar el *corpus juris* internacional en el caso *Villagrán Morales* y en la *Opinión Consultiva 17*<sup>123</sup>.

144. Por todo lo anterior, a diferencia de lo afirmado por la Comisión y los representantes de las víctimas, el Estado de Bolivia tomó medidas especiales de protección, con base en el principio de unidad familiar y el derecho a la familia a favor de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo.

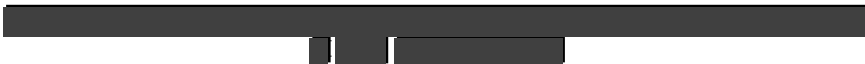
145. Por otra parte, el artículo 19 de la Convención tiene un contenido propio que va más allá de una mera causal de agravación de otras violaciones convencionales. Si bien la

<sup>120</sup> Anexo 5. Informe de fondo 136/11, CIDH

<sup>121</sup> Anexo 12 al Informe de Juan Carlos Molina presentado ante la CIDH. Anexo 3 a los presentes alegatos.

<sup>122</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit., párrs.181-185.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párr. 62-77; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 192,193





Honorable Corte considera que en caso de ser niños las víctimas de las violaciones, éstas se tornan en agravadas, ello solo puede presentarse en los asuntos en los cuales las violaciones se efectuaron en los menores en consideración a su calidad de niños. El Estado insiste en que de lo contrario, se vaciaría el contenido del artículo 19, convirtiéndolo en una mera causal de agravación, y por lo tanto generaría un escenario de desprotección de la condición misma de menor. En efecto, para la configuración de una violación autónoma del derecho consagrado en el artículo 19 de la CADH, en el caso en el que los derechos de menores y mayores se encuentran en un mismo plano, la alegada violación debe haberse cometido en virtud de la calidad de menor, y ello no ocurre en el presente caso<sup>124</sup>.

146. En relación con las alegadas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 relacionados con supuestas situaciones ocurridas durante el traslado de los esposos Pacheco Tineo hacia el Perú en el momento de su expulsión, el Estado se permite reiterar que estos hechos no pertenecen al marco fáctico de este caso<sup>125</sup> y que en todo caso, no se ha presentado prueba alguna de que hechos similares a los que alegan los representantes de las víctimas hayan ocurrido. La Comisión encontró que estos hechos no se encontraban probados en su Informe de Fondo y los representantes de las víctimas no han presentado pruebas adicionales que le permitan a la H.Corte cambiar la opinión que al respecto tuvo la CIDH en dicho Informe. Por lo expuesto precedentemente, el Estado solicita a la Corte que declare que el Estado Plurinacional de Bolivia no violó los derechos consagrados en los artículos 17 y 19 de la CADH.

**e. Supuesta violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención, alegada en el ESAP**

<sup>124</sup> Caso *Karner v. Austria*, no. 40016/98, ECHR 2003-IX, párr. 41; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 144.

<sup>125</sup> Ver supra Capítulo II.

[REDACTED]





147. En relación con la supuesta violación de estos derechos alegada exclusivamente por los representantes de las víctimas, el Estado se permite reiterar los argumentos expuestos al respecto en la contestación al escrito de sometimiento del caso y en la audiencia pública ante la H.Corte. Adicionalmente, se permite hacer las siguientes consideraciones finales.

148. Los representantes afirman que no se tomaron medidas en derecho interno para proteger los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relacionado con el derecho a recibir asilo y el derecho de circulación y residencia.

149. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Bolivia<sup>126</sup>, antes de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis en el presente caso, específicamente en enero 5 de 2001, decidió a través de la sentencia de constitucionalidad número 004/2001, expediente 2000-01711-04-RDI, la cual tiene efectos *erga omnes* en todo el Estado, la inconstitucionalidad de apartes de los decretos supremos de migración y obligó al Estado a expedir normas y leyes en materia de refugio y procedimientos acordes a la Convención Americana, realizando un control de convencionalidad de los decretos supremos que regulaban la materia, incluso antes de que la propia Corte Interamericana desarrollara ese concepto en las sentencia *Almonacid Arellano v. Chile* en el 2006<sup>127</sup>.

150. Por lo tanto, el presunto ilícito internacional alegado por los representantes se vio subsanado antes de la ocurrencia de los hechos objeto de discusión en este caso y continuó subsanándose luego a través del tiempo con leyes y decisiones vinculantes en asuntos relacionados con temas de refugio y migración, mediante la expedición de



<sup>126</sup> Anexo P1, Escrito de contestación del Estado de Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Constitucional N° 004/2001, sentencia que declara la inconstitucionalidad de los art. 20, inc. h), 46 inc. b) y 48 inc. j) del Decreto Supremo N° 24423.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118, 124, 127.





nuevas normas de migración, como el proyecto de ley 0208/2012-2013<sup>128</sup>, próximo a ser promulgado, y la ley 251 de 2012 sobre refugio<sup>129</sup> de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

151. La ley 251 de 2012 de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia reguló el régimen de protección de personas refugiadas y de los solicitantes de refugio de conformidad con el ordenamiento interno del Estado; la regulación internacional en la Convención de 1951 y su Protocolo Adicional de 1967, y los tratados relevantes de derechos humanos. Dicha ley trae al ordenamiento del Estado boliviano reglas fundamentales de protección de los refugiados y los solicitantes del reconocimiento de esta condición como una preocupación del Estado, de adoptar disposiciones de derecho interno para proveer a estos sujetos los mecanismos adecuados de protección de sus derechos humanos, tales como el principio de no devolución (artículo 4), la unidad familiar (artículo 9), y la no discriminación (artículo 8), entre otros.

152. Lo anterior demuestra que el Estado Boliviano sí adoptó medidas de derecho interno antes y después de la ocurrencia de los hechos objeto de discusión ante esta Honorable Corte, en materia migratoria y de refugio en lo relativo a los derechos a recibir asilo, de circulación y residencia, entre muchas otras disposiciones más.

**f. Supuesta violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 9 alegada en el ESAP**

153. En relación con la supuesta violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la CADH alegada exclusivamente por los representantes de las víctimas, el

<sup>128</sup> Este proyecto de ley tiene por objeto la regulación, en forma general y abstracta, del sistema migratorio en Bolivia y la creación de espacios de cooperación interinstitucional para garantizar la protección de los derechos humanos de los migrantes bolivianos y extranjeros bajo la jurisdicción del Estado plurinacional de Bolivia. En él se hace referencia no sólo a los derechos (artículo 12) y deberes (artículo 13) de los migrantes, sino también a las garantías a las que tienen derecho estos sujetos (artículo 14) y a los procedimientos de solicitud de visas (artículos 19-21), permanencia (artículos 26-33), cancelación de la permanencia (artículos 34 y 35), naturalización (artículos 39-41)

<sup>129</sup> Prueba documental No. 32, Escrito de contestación del Estado de Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ley N° 251, de fecha 20 de junio de 2012.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Estado se permite reiterar los argumentos expuestos al respecto en la contestación al escrito de sometimiento del caso y en la audiencia pública ante esta H.Corte.

154. Los representantes de las presuntas víctimas afirman que al existir sentencia de constitucionalidad que declaraba inconstitucionales apartes de los decretos supremos de migración, específicamente los artículos que se relacionaban con las facultades administrativas del SENAMIG y su capacidad sancionatoria, no existía entonces entidad administrativa ni facultades sobre dicha entidad para expulsar extranjeros del territorio del Estado, constituyendo un vacío legal.

155. Al respecto, el Estado se permite señalar -como lo han hecho diversos tribunales internacionales-, que el derecho de admitir o no a extranjeros o de expulsarlos de su territorio, es una consecuencia lógica y necesaria de la soberanía del Estado como parte de su compromiso con su propia seguridad y como respeto del derecho de los extranjeros que desean penetrar en dicho territorio o que ya se encuentran en éste de manera regular<sup>130</sup>.

156. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido el interés particular de los Estados en mantener el orden público controlando el ingreso, la residencia y la expulsión de los extranjeros<sup>131</sup>, como cuestión de derecho internacional bien establecida y con sujeción a sus obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales.

157. La propia Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tienen el derecho de definir internamente todo lo relacionado con la legislación migratoria, los órganos competentes y sus métodos de expulsión<sup>132</sup>.

<sup>130</sup> COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES ITALIA-VENEZUELA, *Boffolo Case*, 1903. Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. X, pág. 531; COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES BÉLGICA-VENEZUELA, *Paquet Case* (1903), Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. IX, pág. 325.

<sup>131</sup> *Caso Moustoquim v. Belgium*, 18 February 1991, *ECHR, Series A no. 193* párr. 43; *Caso Vilvarajah and others v. United Kingdom*, *op. cit.*, párr. 102; *Caso H.L.R. v. France*, *op.cit.*, párr. 33.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loar Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 97.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

158. En el presente caso, los representantes ignoran la existencia del Decreto Supremo N° 25150 de 1998, que *ad later* del Decreto Supremo N° 24423, otorgaba facultades al Servicio Nacional de Migración para decidir y afrontar todo lo relacionado con el tema migratorio, razón por la cual la declaratoria de inconstitucionalidad mencionada en enero de 2001, no dejó vacío legal alguno en cuanto a las facultades de las autoridades administrativas de encargarse de los asuntos migratorios y de refugiados conforme el derecho que tiene el Estado de regular sus propios asuntos.

159. Además, la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del tribunal constitucional dejó sin efectos en todo el territorio nacional los artículos del Decreto Supremo N° 24423 que permitían la expulsión de extranjeros por quebrantar el régimen legal. En esa medida, era imposible para el Estado de Bolivia expedir en un mes (de enero a febrero de 2001) una ley en sentido formal y material que regulara el asunto migratorio sin quebrantar el principio democrático<sup>133</sup>.

160. Sin embargo, la propia Constitución boliviana establecía normas, con rango constitucional y con aplicación directa relacionadas con el debido proceso en todos los actos de la administración y en procesos judiciales. Además de prever la existencia de la acción de amparo y el habeas corpus, tal como fue ampliamente desarrollado líneas arriba<sup>134</sup>.

161. Como se manifestó, la mencionada acción constitucional de amparo, regulada en la ley 1836 de 1998, en su artículo 99<sup>135</sup>, establece la posibilidad de solicitar medidas

<sup>133</sup> Ver, Estudio de Antecedentes de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa del Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República de Colombia, de diciembre 12 de 2003, en donde se hace un estudio comparativo de las legislaciones de los Estados latinoamericanos y España del proceso democrático de producción legislativa, que demuestra que, desde la presentación de un proyecto de ley hasta su expedición, la producción legislativa (respetando el proceso democrático) toma mínimo y en un plazo expedito y excepcional un año.

<sup>134</sup> Ver supra Capítulo V.c.

<sup>135</sup> Ley 1836 de 1998, Artículo 99.- MEDIDAS CAUTELARES.- A tiempo de admitir el recurso el Tribunal o juez competente podrá dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la amenaza de

[REDACTED]

[REDACTED]







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

cautelares para suspender cualquier acto de la administración que se considere violatorio de los derechos humanos de los interesados, lo cual hubiera podido ser utilizado para suspender la expulsión de los esposos Pacheco Tineo del territorio del Estado boliviano, con el fin de proteger sus derechos a la vida y la libertad personal en virtud de su alegado estatus de refugiados<sup>136</sup>.

162. En cuanto al *habeas corpus*, el artículo 18 constitucional, permitía, de manera adecuada y efectiva, proteger violaciones al debido proceso en lo relacionado con la privación injusta de la libertad y en general con procedimientos considerados indebidos o ilegales. Este recurso hubiera podido servir a los esposos Pacheco Tineo y su abogado, para reclamar cualquier violación que observaran en el trámite en cuestión y posibles detenciones arbitrarias tales como la que alega la Señora Tineo que presuntamente sufrieron al momento de la expulsión.

163. Así, no existía vacío normativo que le impidiera a los esposos Pacheco Tineo, en caso que consideraran dicho principio constitucional quebrantado, acudir a las instancias judiciales y pedir la suspensión de las medidas que consideraban estaban vulnerando sus derechos convencionales.

164. Por todo lo anterior, el Estado solicita a la H.Corte que declare que el Estado Plurinacional de Bolivia no violó los derechos consagrados en el artículo 9 de la CADH.



restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso, que a su juicio, pueda crear una situación insubsanable por el amparo. El recurrente también podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier momento, con carácter previo a la resolución final.

<sup>136</sup> Dentro de la misma jurisdicción internacional, la CorteIDH ha considerado que las medidas provisionales tienen una naturaleza tutelar en la medida de que inciden directamente en los derechos humanos de las personas al evitar daños irreparables en su contra, mientras que las medidas cautelares no tienen tal efecto, por lo que es potestativo del peticionario solicitarlas o no (dada su naturaleza cautelar y no tutelar). Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos De 26 de junio de 2012, Medidas Provisionales, Respecto de la República de Colombia, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 4, 5. Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, de 23 de noviembre de 2004; Solicitud de Medidas Provisionales Respecto del Estado del Perú, Caso Acevedo Jaramillo y Otros párr. 5.





**g. Supuesta violación del artículo 22.9 de la Convención alegada por los representantes de las víctimas en la audiencia pública**

165. En relación con la supuesta violación del artículo 22.9 alegada exclusivamente por los representantes de las víctimas en audiencia pública, el Estado se permite afirmar que en el presente caso no ha ocurrido expulsión colectiva por dos razones fundamentales: (i) el contexto específico de irregularidad de los esposos Pacheco Tineo en territorio Boliviano permitió el análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada uno de ellos, no existiendo decisión de expulsión de carácter colectivo, y (ii) la expulsión se dio como consecuencia lógica y necesaria de la soberanía del Estado como parte de su compromiso con su propia seguridad nacional.

166. Como primera medida, si bien esta H.Corte no ha definido en su jurisprudencia lo que debe entenderse como expulsión colectiva, sí ha considerado que "el carácter "colectivo" de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad"<sup>137</sup>.

167. Así mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es "cualquier [decisión] tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base a un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo"<sup>138</sup>. (Subrayas fuera de texto)

168. Adicionalmente, como criterio de interpretación y dada la poca evolución que ha tenido el tema de expulsiones colectivas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, resulta pertinente para el presente caso resaltar, como lo hizo la

137 Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 170

138 *Caso Andric Vs. Suecia*. No. 45917/99. ECHR, Primera Cámara. Decisión de 23 de febrero de 1999, párr. 1; *Caso Conka Vs. Bélgica*. No. 51564/99, ECHR, Tercera Cámara. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

Carta Africana de Derechos Humanos, que la colectividad de la expulsión está determinada por aquella que “engloba a grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos<sup>139</sup>” y por la arbitrariedad de la decisión, más que por el simple hecho de que se trate de un grupo de personas expulsadas<sup>140</sup>.

169. Como se desprende de los hechos del caso, el SENAMIG analizó la situación de irregularidad de los esposos Pacheco Tineo y evidenció que, si bien tenían documentos de identidad, ninguno de los pasaportes contaba con sello de ingreso y salida de migraciones de Chile, Perú y Bolivia, lo que llevaba a afirmar que habían violentado la normatividad migratoria del país y se encontraban de manera ilegal en territorio boliviano<sup>141</sup>, cuestión que además no ha sido controvertida por las partes en el proceso internacional. Es por esta razón y no por su condición de grupo familiar o por pertenecer a un grupo nacional o político, que se ejecutó la expulsión del territorio. Ahora bien, como ya se afirmó<sup>142</sup> se llevó a cabo la expulsión en compañía de sus hijos, con el ánimo de respetar y garantizar la unidad familiar<sup>143</sup>.

170. En segundo lugar, el Estado quiere reiterar una vez más que el derecho de admitir o no a extranjeros o de expulsarlos de su territorio, es un acto de soberanía del consecuencia lógica y necesaria de la soberanía del Estado como parte de su compromiso con su propia seguridad y como respeto del derecho de los extranjeros que desean penetrar en dicho territorio o que ya se encuentran en éste de manera regular<sup>144</sup>.

139 Carta Africana de Derechos Humanos, artículo 12.5

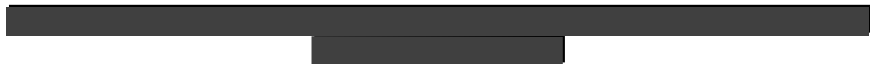
140 El solo número de extranjeros objeto de decisiones de expulsión no es el criterio fundamental para la caracterización de una expulsión colectiva. Al respecto: Caso *Hirsi Jamaa Vs. Italia*, No 27765/09. EGHR Gran Sala. Sentencia de 23 de febrero de 2012, párr. 184.

141 Anexo 5. Informe del Ex - Asesor General de Migración al Director Jurídico del Servicio Nacional de Migración (Anexo a escrito del Estado recibido el 23 de diciembre de 2004).

142 Ver supra Capítulo V.d

143 Ver supra Capítulo V.d

144 Ver supra Capítulo V.b.





171. En este orden de ideas, sería errado afirmar que, el simple hecho de haberse presentado una expulsión de territorio boliviano, existiendo razones suficientes para hacerlo, diera lugar a una violación de derechos humanos. Por el contrario, se trataba del ejercicio legítimo de una facultad atribuida al Estado que se desprende de su propia condición de ente jurídico soberano dotado de competencia plena sobre su territorio y en virtud de la garantía de la seguridad y el orden nacional. Y en todo caso, no existe ningún fundamento que permita afirmar que esta expulsión tuvo el carácter de "colectiva".

172. Por las razones antes expuestas, se solicita a la Honorable Corte que declare la ausencia de responsabilidad internacional en relación con una supuesta violación del artículo 22.9 de la Convención alegada por los representantes en la audiencia pública.

**h. Supuesta violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana**

173. En primer lugar, el Estado quisiera reiterar que todos los hechos relacionados con una supuesta violación del artículo 5.1 de la Convención Americana se encuentran por fuera del marco fáctico de este caso, tal como fue confirmado por la Comisión Interamericana tanto en su Informe de Fondo, como en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentado en diciembre de 2012<sup>145</sup>.

174. En segundo lugar, el Estado quiere resaltar que en la medida en que ha demostrado de manera suficiente que no han existido violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con ninguno de los integrantes de la familia Pacheco Tineo, tampoco puede afirmarse que existan violaciones a su integridad personal.

175. Por tanto, se solicita a la H.Corte que declare que el Estado no violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH.

<sup>145</sup> Ver supra Capítulo II.





## VI. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

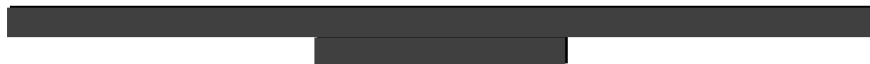
176. El Estado reitera las consideraciones plasmadas en el escrito de respuesta al sometimiento del caso y en la audiencia pública en relación con las medidas de reparación. En este sentido, le solicita a la H.Corte que declare la inexistencia de la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por no haber ocurrido hechos ilícitos internacionales de parte del Estado y que, consecuentemente, se abstenga de ordenar reparaciones a favor de las presuntas víctimas.

177. Sin embargo, en caso que la Corte decida, de conformidad con su sana crítica que el Estado de Bolivia es responsable por la violación de alguno de los derechos humanos contemplados en la Convención, se solicita respetuosamente, en cuanto a reparación, tener en cuenta los siguientes aspectos.

178. En primer lugar, la calidad de la prueba documental y testimonial por medio de la cual se pretende acreditar el presunto daño ocasionado a los integrantes de la familia Pacheco Tineo. Así por ejemplo, como fue ampliamente demostrado por el Estado y consta en documentos allegados al proceso, las afectaciones no fueron de la entidad descrita por los representantes de las víctimas ni tienen un nexo causal con las presuntas violaciones ocurridas bajo la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia. Esto se suma a las múltiples contradicciones en relación con las presuntas afectaciones a las presuntas víctimas.<sup>146</sup>

179. En cuanto al nexo causal, existen tres situaciones relacionadas ante la Corte. Solamente la segunda podría eventualmente dar lugar a órdenes de reparación por parte de esta H.Corte:

<sup>146</sup> Ver infra Capítulo VII





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

- La detención en el *Penal Castro Castro*, la cual ya fue objeto de sentencia por parte de esta Corte y en la cual se ordenaron medidas de reparación integral a los esposos Pacheco Tineo;
- Los presuntos hechos ilícitos internacionales supuestamente atribuibles al Estado Plurinacional de Bolivia de febrero de 2001 en contra de los esposos Pacheco Tineo, y
- La presunta detención luego en territorio peruano nuevamente después de la expulsión, en relación con la cual -como lo afirmó el Estado en la audiencia y en estos alegatos-, no consta en el expediente internacional sino una nota de prensa y una comunicación de una organización no gubernamental<sup>147</sup>.

180. En segundo lugar, para efectos de tasar los montos correspondientes a otro tipo de daños el Estado solicita respetuosamente a la H.Corte atenerse a lo efectivamente probado dentro del proceso, según el nexo causal que la H.Corte encuentre efectivamente demostrado. Asimismo, se solicita al Tribunal rechazar todas aquellas afirmaciones que pretendan sustentar daños y que provengan exclusivamente del dicho de las víctimas o de sus representantes, cuando por su naturaleza dichos daños requieran de un sustento probatorio especial.

181. En tercer lugar, de manera especial el Estado Plurinacional de Bolivia solicita a la H.Corte que su sentencia honre la prohibición de doble reparación<sup>148</sup>, teniendo en cuenta que muchas de las afectaciones señaladas por las presuntas víctimas son consecuencia de hechos ocurridos en el caso del *Penal Castro Castro*<sup>149</sup>, en relación con



<sup>147</sup> Ver anexos 2 y 20 al Informe 136/11.

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 157; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 255, Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110; Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Op. Cit.* párr. 281.

<sup>149</sup> Ver infra Capítulo VII.





por parte de esta H.Corte<sup>150</sup>. Además el Estado solicita tomar en cuenta las últimas declaraciones realizadas por las presuntas víctimas en sus afidávits, en las que dan a entender que no pretenden una reparación de carácter económico.

182. En cuarto lugar, el Estado quiere llamar a la comprensión de la II.Corte en el sentido de que tenga en cuenta el contexto especial del país y los múltiples esfuerzos que progresivamente ha realizado en el marco de la protección de los derechos humanos, antes de dictar cualquier tipo de reparación.

183. Por último, el Estado quisiera solicitar a la H.Corte que al momento de dictar sus reparaciones tenga en cuenta que consta en el expediente internacional que Bolivia –en virtud del principio de buena fe-, intentó acercarse a las presuntas víctimas para evaluar un eventual cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en su Informe de Fondo. Prueba de ello es que la Cancillería de Bolivia a través de sus Embajadas en Chile y Argentina intentó ubicar al Señor Pacheco para iniciar las conversaciones preliminares.

#### VII. OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

184. Dada la importancia que reviste el análisis de los afidávits aportados al expediente internacional tanto para la construcción de la verdad procesal y material, como para la determinación de los presuntos perjuicios ocasionados por los hechos objeto de controversia en el presente litigio, el Estado desarrollará su argumentación presentando (i) sus observaciones sobre los afidávits aportados; (ii) las contradicciones entre las diferentes declaraciones de las presuntas víctimas aportadas al expediente internacional, y lo contenido en los afidávits; y (iii) las incongruencias e imprecisiones

<sup>150</sup> Al respecto ver Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Op.cit. Los esposos Pacheco Tineo están nombrados en el Anexo 2 a dicha sentencia y son acreedores no sólo de la indemnización señalada en dicho anexo sino de la reparación integral ordenada en la sentencia.





de los informes periciales rendidos por el Dr. Mario Rodrigo Uribe Puerta, que impiden determinar con claridad si las presuntas afectaciones a la salud física y mental de los miembros de la familia Pacheco Tineo son consecuencia de los hechos ocurridos en Bolivia o de hechos anteriores o posteriores y ajenos en todo caso a este proceso internacional.

a. Observaciones a los affidavits

185. El Estado desea rescatar algunos aspectos que considera relevantes de los affidavits rendidos ante el Dr. Wladimir Schramm Lopez, Notario Suplente de la Segunda Notaria de Santiago, para proceder posteriormente a realizar un análisis sobre las contradicciones entre éstas y otras declaraciones que se encuentran a lo largo del expediente internacional.

186. Así, aun cuando el objeto de las declaraciones de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Osco incluye *"las consecuencias personales, familiares, sociales, económicas, entre otras"* que se pudieron producir con ocasión de los hechos objeto de controversia, el Estado le solicita a la Corte que todo lo que se refiera a presuntos perjuicios físicos, psicológicos o psiquiátricos de las presuntas víctimas, sea valorado solo bajo el criterio que tendría un profesional en la materia.

187. Sumado a lo anterior, el Estado de Bolivia solicita que frente a las declaraciones de la Sra. Frida Edith sobre sus padecimientos como *"trastornos digestivos que (...) devinieron en una urgencia quirúrgica por apendicitis"*, *"toxoplasmosis con serios componentes emocionales"*, *"pérdida del conocimiento por casi todo el año dos mil cuatro"*; las declaraciones de la joven Juana Guadalupe sobre sus *"torceduras de tobillos y manos"* *"malestar estomacal, dolores de cabeza y mareos al viajar"* así como su llanto *"al enfrentar situaciones y condiciones emocionales de relativa intensidad"* y las declaraciones del joven Juan Ricardo sobre sus *"afecciones respiratorias"*; la H. Corte las







desestime por no estar sustentadas y por carecer de nexo causal probado con los hechos del caso.

188. Del mismo modo, en cuanto a las declaraciones de la Sra. Frida Edith y la joven Juana Guadalupe sobre las consecuencias sociales de no tener "un amplio círculo de amistades" o unas buenas "relaciones familiares" debido al "estigma" contra sus padres, el Estado solicita a la H. Corte que considere que en el marco del expediente internacional no existe prueba siquiera sumaria de que en el Estado Plurinacional de Bolivia se estigmatizara en forma alguna a los Señores Rumualdo y Predesvinda, ni mucho menos que se promoviera estigma alguno contra estas personas o sus hijos más allá de las fronteras Bolivianas.

**b. Las contradicciones entre las diferentes declaraciones de las presuntas víctimas aportadas al expediente internacional, y lo contenido en los afidávits**

189. Las contradicciones más notorias y recurrentes que encuentra el Estado Plurinacional de Bolivia entre las diferentes declaraciones que se han aportado al expediente internacional por parte de las presuntas víctimas, giran en torno a cuatro aspectos: (i) las contradicciones sobre las condiciones de vida de la familia Pacheco Tineo durante su estadía en el Estado de Bolivia en calidad de refugiados; (ii) las contradicciones sobre las razones que motivaron el viaje de la Familia Pacheco Tineo a Perú en el año 2001, así como sobre las medidas de precaución adoptadas; (iii) las contradicciones sobre las razones que justificaron el ingreso ilegal a Bolivia en 2001; y (iv) las contradicciones sobre los presuntos perjuicios causados a los miembros de la Familia Pacheco Tineo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

(i) las contradicciones sobre las condiciones de vida de la familia Pacheco Tineo durante su estadía en el Estado de Bolivia en calidad de refugiados

[REDACTED]





190. Aun cuando las diferentes manifestaciones de las presuntas víctimas a lo largo del proceso internacional se han orientado a señalar las difíciles condiciones económicas y legales en que se encontraba la familia durante su estadía como refugiados en Bolivia, situación que incluso motivó su repatriación voluntaria en 1998 según sus propias afirmaciones, el Estado desea presentar algunas declaraciones específicas tanto del Señor Pacheco como de la Señora Tineo que contradicen tales aseveraciones.

191. En cuanto a la alegada precariedad económica, del relato sobre los hechos testimoniado por la señora Fredesvinda en el Informe Pericial Psiquiátrico rendido por el Dr. Mario Uribe Rivera el 11 de marzo de dos mil trece (2013) expresamente señala que mientras se encontraba pendiente su declaración como refugiados, el Estado les daba *"recursos de subsistencia"* y que una vez se les reconoció como refugiados *"en Bolivia nos dieron de todo al final"*.

192. En el mismo sentido, en sus relato para el Informe Pericial Psiquiátrico rendido por el Dr. Mario Uribe Rivera el 11 de marzo de dos mil trece (2013), el Señor Rumualdo declara que en Bolivia *"nos daban recursos de subsistencia(...)"* a pesar que esta aseveración se enmarca en una denuncia de una presunta animadversión por parte de los funcionarios del ACNUR en Bolivia en razón al año de 1996 que pasó el señor Pacheco viviendo en Buenos Aires, con el fin de *"obtener un estatuto de refugio político y el apoyo de naciones unidas para ir a AUSTRALIA"* pues según su relato *"los representantes de ACNUR en BOLIVIA pensaron que buscábamos comodidades, que éramos insensibles a los problemas económicos y sociales del país"*.

193. Ahora, respecto de su situación legal, en la misma declaración mencionada, los esposos Pacheco Tineo reconocen que mientras se resolvía su solicitud de refugio en Bolivia les daban una visa transitoria - *"era un certificado cada dos meses"* señala el Sr. Rumualdo, y que una vez se les otorgó el estatus de refugiado, les *"dieron una visa de cortesía por dos años"* según lo referencia la señora Fredesvinda.

[REDACTED]





194. Así, frente a los derechos de los refugiados, resumidos por el propio ACNUR en su página Web de la siguiente forma:

"Un refugiado tiene derecho de asilo en condiciones de seguridad. Sin embargo, la protección internacional incluye algo más que la propia seguridad física. Los refugiados deberían recibir al menos la ayuda básica y los mismos derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal. Así, los refugiados tienen derechos civiles básicos, incluyendo la libertad de pensamiento, de movimiento, y el derecho al respeto como persona.<sup>151</sup>"

195. El Estado de Bolivia desea preguntarse si falló de modo alguno en garantizar los derechos que como refugiados tenían los integrantes de la familia Pacheco Tineo, cuando queda claramente demostrado por las mismas afirmaciones de los peticionarios que: 1. Se les proveyó de ayuda básica; 2. Se les proveyó de una documentación que les otorgaba los mismos derechos de cualquier otro extranjero residente legal en Bolivia, tanto durante el periodo de definición de su condición de refugiados, como en el periodo en el que gozaron de su estatus como tales; 3. Se respetaron todos sus derechos civiles incluyendo el derecho a la libertad de pensamiento así como su libertad de movimiento pudiendo viajar incluso durante un año completo a otro país, sin que encontrarán restricción alguna por partes de las autoridades en Bolivia.

(ii) las contradicciones sobre las razones que motivaron el viaje de la Familia Pacheco Tineo a Perú en el año 2001, así como sobre las medidas de precaución adoptadas

196. En su declaración ante fedatario público de 12 de marzo de 2013, la Sra. Frida Edith Pacheco Tineo señala que *"Juego de muchos años sin poder ver a algún familiar;*

<sup>151</sup> ACNUR, Ver <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado/> consultada el 10 de abril de 2013.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

*finalmente en febrero del dos mil uno mis padres decidieron viajar al Perú* afirmación que permitiría inferir que motivados por el deseo de reencontrarse con sus familiares en el Perú, los esposos Pacheco Tineo decidieron voluntariamente viajar junto con sus hijos a este país americano.

197. Agrega la declarante que *"el año anterior al viaje los vimos muy atareados y recargados reuniendo documentos personales y académicos para poder regularizar y actualizarlos"* incluyendo estas actividades de actualización documental como parte de las motivaciones del viaje. No obstante, de estas declaraciones también se concluye la esmerada preparación que tuvieron los esposos Pacheco Tineo para el viaje en cuestión, tomando durante un año por lo menos, todas las medidas necesarias para que el viaje fuera seguro y productivo.

198. Así las cosas, se reitera que no entiende el Estado como en sus testimonios rendidos en audiencia pública, los esposos Pacheco Tineo, en una confirmación de sus versiones aportadas a lo largo del expediente, afirman que solo conocieron de su situación de riesgo - producto de la presunta vigencia de una orden de captura en su contra en el Estado del Perú - estando en el Perú, y que fue por esta razón que decidieron viajar rumbo a Bolivia buscando evadir los controles migratorios estrictos que se surten en la frontera Peruano-Chilena.

199. Y no lo entiende el Estado puesto que, como lo señala la Sra. Frida Edith, *"llegamos sin mayor novedad a Lima por tierra, porque por avión mis padres habían considerado más riesgoso por los problemas jurídicos aún sin resolver."* (Subrayas fuera de texto). De lo que se podría inferir que los esposos conocían, o por lo menos presumían que su situación jurídica en el Perú no se había resuelto y por ende, continuaba siendo riesgosa.

200. Esta contradicción entre sus declaraciones de total desconocimiento sobre su posible situación jurídica en Perú, frente a su actuar previsivo y cauteloso para el ingreso a ese país se acrecienta cuando, en un análisis de elemental sentido común - en

[REDACTED]





el mismo sentido de la pregunta formulada en audiencia por parte del H. Juez Eduardo Vio Grossi -, el Estado se pregunta si los esposos Pacheco Tineo, durante todo un año de preparación con que contaron para programar el viaje, dada su experiencia personal y formación profesional, y teniendo en cuenta que su único temor alegado para salir del Perú fue una presunta persecución judicial, ¿no previeron como una medida razonable el averiguar, por un medio menos riesgoso para su libertad así como para la seguridad e integridad de sus hijos, el estado del proceso que se les adelantaba en el Perú?

**(iii) Las contradicciones sobre las razones que justificaron el ingreso ilegal a Bolivia en 2001**

201. Según la Sra. Frida Edith Pacheco en su declaración de marzo de 2013, tras enterarse sus padres, de que la orden de "atención" (*sic*) continuaba vigente contra ellos en Perú, en el marco de los preparativos para su "regreso a Santiago" procedieron a viajar "vía La Paz-Bolivia", incluyendo como motivos de este trayecto el resolver asuntos académicos pendientes, así como el visitar a los amigos y conocidos Bolivianos "con la seguridad de no tener inconvenientes debido al tener el reconocimiento como refugiados por los mismos antecedentes que en ese momento apresuraban nuestro regreso".

202. De lo anterior, y dado que entre los propósitos del viaje estaba el resolver asuntos académicos pendientes, es posible deducir que el viaje que realizó la familia Pacheco Tineo a Bolivia estaba programado con antelación e independencia de las circunstancias "urgentes" que posteriormente fueron alegadas como las causantes de su ingreso premeditadamente ilegal al Estado de Bolivia por parte de su madre, la Sra. Fredesvinda Tineo Godos. Valga señalar a este punto que, habiendo solicitado voluntariamente la cesación de su condición de refugiados en Bolivia en 1998, no entiende el Estado el porqué se sentían tan seguros de continuar con dicho reconocimiento en Bolivia.



[REDACTED]



- (iv) Las contradicciones sobre los presuntos perjuicios causados a los miembros de la Familia Pacheco Tineo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

203. Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos por el Estado respecto a la valoración de los presuntos perjuicios de orden físico, psicológico o psiquiátrico que han presentado las presuntas víctimas en sus declaraciones ante fedatario público; en adelante el Estado hará algunas observaciones en relación con las declaraciones referidas a perjuicios causados por parte del Estado de Bolivia a los Esposos Pacheco Tineo y a sus hijos en los ámbitos (i) personal; (ii) familiar; (iii) social; y (iv) económico, de acuerdo con la categorización sugerida en el objeto de los affidávits.

- **Presuntos perjuicios de orden personal**

204. De los relatos elaborados por los hermanos Pacheco Tineo, se evidencian elementos comunes de presuntos perjuicios de orden personal relacionados todos con enfermedades de diversa índole (que por carecer de un nexo causal claro con los hechos del caso, ya el Estado solicitó sean desestimadas por parte de la H. Corte) o por la presunta "precariedad económica de sus padres", lo que será analizado en el capítulo correspondiente a perjuicios económicos.

- **Presuntos perjuicios de orden familiar**

205. En cuanto a los presuntos perjuicios de orden familiar experimentados por los hermanos Pacheco Tineo, nuevamente el factor común corresponde a el presunto alejamiento de su familia peruana producto de la "precaria situación económica" de sus padres, que les impide viajar con frecuencia a visitarlos, así como un debilitamiento de sus relaciones intrafamiliares debido a las extensas jornadas de trabajo de sus padres, aspectos que serán abordados en el análisis de los presuntos perjuicios económicos.



[REDACTED]



- Presuntos perjuicios de orden social

206. Señala la Sra. Frida Edith que el estigma que pesa sobre sus padres le ha impedido la posibilidad de tener un *"amplio círculo de amistades"* así como la posibilidad de tener *"vínculos con organizaciones e instituciones sociales"*. Además agrega que *"sin suficientes recursos es muy difícil participar en invitaciones y desarrollo de actividades que facilitarían esas relaciones de integración"*.

207. En igual sentido van las declaraciones de sus hermanos: la Srta. Juana Guadalupe al manifestar que tiene *"escasas amistades"* y que no puede participar en actividades *"culturales, deportivas, por que todo tiene un costo que no puedo cubrir"*; y el joven Juan Ricardo quien señala que aunque practica deportes en Chile *"estos son muy costosos"*.

208. No obstante las anteriores declaraciones que nuevamente se encuentran estrechamente ligadas con la situación económica, en sus respuestas al cuestionario enviado por el Estado, los hermanos Pacheco Tineo demuestran, en clara contradicción con lo que previamente se ha ilustrado, que llevan una vida muy normal en su aspecto social, lo que no permite evidenciar afectación alguna susceptible de ser reparada por parte del Estado de Bolivia.

209. Todos se encuentran asistiendo a instituciones educativas formales correspondientes a su etapa de formación académica y complementan además estas clases con una serie de actividades extracurriculares tales como *"cursos de modelaje, Esgrima, Teatro, Danza"* para el caso de Frida Edith; *"un taller de baile muy entretenido"* al que asiste Juana Guadalupe; y las clases de *"natación, artes marciales"* así como la participación en los *"Boy Scouts"* del joven Juan Ricardo.

210. Sumado a lo anterior, es claro de sus declaraciones que todos cuentan con grupos de amigos con quienes comparten diversas actividades, así Frida Edith declara que viaja constantemente *"ya sea en familia o con amigos"* indicando incluso que *"En vacaciones de*





*invierno tengo pensado ir a Córdoba junto con amigos de la universidad*; Juana Guadalupe por su parte declara que entre sus actividades sociales preferidas está el *"salir con amigas, a lugares al aire libre (piscinas, parques, etc.) subir cerros (...) y hacer deportes"*; y que decir del joven Juan Ricardo quien declara que tiene *"muchos"* amigos con los que incluso viaja en ocasiones al Perú.

- **Presuntos perjuicios de orden económico**

211. Como se ha venido señalando, es la presunta situación de *"precariedad económica"* por la que atraviesan los miembros de la familia Pacheco Tineo, el punto que más perjuicios les ha causado, afectando todos los otros aspectos de su vida.

212. No obstante, frente a este punto el Estado desea señalar que no existe ningún elemento dentro del expediente internacional que permita demostrar alguna relación de causalidad entre algún acto u omisión de Bolivia y la situación económica de la familia Pacheco Tineo tanto durante su permanencia en Bolivia como refugiados, como posteriormente durante su estadía en Chile.

213. Por el contrario, como consta en el expediente y de acuerdo con las propias declaraciones de los representantes así como el material probatorio recientemente aportado por el Estado, pareciera que no existe la mencionada situación de precariedad, o por lo menos, no alcanza a constituirse como una situación precaria a la luz del más elemental sentido común. Ahora, sobre los únicos presuntos hechos que podrían estar someramente ligados a su dificultad de hacer valer sus títulos universitarios en Chile, referido a los hechos de la expulsión, estos fueron acertadamente excluidos por parte de la Comisión Interamericana de la *litis* del presente caso por cuanto, habiéndose debatido en su etapa procesal, nunca pudieron ser demostrados por parte de los peticionarios.

214. Pero especialmente frente a este punto, y teniendo en cuenta las observaciones previamente presentadas por el Estado, a continuación se va a ilustrar a la H. Corte las

[REDACTED]







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

contraevidencias que se encuentran en el expediente internacional que contradicen claramente cualquier afirmación sobre la presunta precariedad económica de la familia Pacheco Tineo.

215. Desde la época en que la Familia Pacheco Tineo residió en Bolivia bajo el estatus de refugiado, por manifestaciones de los mismos integrantes de esta familia se constata que recibieron recursos de subsistencia y la documentación necesaria para que pudieran circular libremente por el territorio y ejercer un trabajo en condiciones de igualdad con cualquier ciudadano boliviano, como parte de los compromisos que asumió el Estado para asegurar la protección y garantía de los derechos del grupo familiar; y que en todo caso, por lo menos durante un año completo, el Señor Rumaldo pudo seguir sosteniéndose a sí mismo, así como sostener a toda su familia mientras se encontraba viviendo en la ciudad de Buenos Aires - Argentina.

216. Ahora bien, en cuanto a las condiciones económicas de la familia Pacheco Tineo con posterioridad a su residencia en Bolivia, vale decir que 1. No pueden ser, de ninguna manera atribuibles al Estado Plurinacional de Bolivia toda vez que se gestaron fuera de su territorio y sin ninguna injerencia por parte de funcionario alguno; y 2. En todo caso, por la información que reposa en el expediente internacional, no es posible afirmar con certeza que se encontraban o se encuentran en situación de precariedad de acuerdo con los siguientes elementos de juicio:

- Del propio relato del señor Pacheco en su escrito de 5 de enero de 2012, sin perjuicio de que este dato no hace parte de los hechos del caso por cuanto no se pudo probar según lo estableció la Comisión en su informe del artículo 50, en el momento de la expulsión a Perú, y teniendo en cuenta que venían de un viaje internacional de varios días, los esposos Pacheco Tineo viajaban con por lo menos el equivalente a cinco mil (\$5.000) dólares americanos en efectivo y pertenencias por un valor que a su juicio superaba los veinte mil (\$20.000) dólares americanos.

[REDACTED]





- De la declaración rendida por affidavit por parte de la Sra. Frida Edith, hija del matrimonio Pacheco Tineo se evidencia que viaja constantemente *"A diferentes lugares, ya sean, dentro o fuera de Chile. (...) He ido a Uruguay, Ecuador, Perú, toda la costa Peruana, el norte de Chile, etc."*
- En la declaración rendida por affidavit por parte de la Srta. Juana Guadalupe, señala que para su fiesta de 15 años, viajó junto con toda su familia al lujoso balneario de Punta del Este en Uruguay, y agrega que sus padres *"viajan constantemente, mayormente en las vacaciones, pero nos llevan con ellos, hacemos paseos familiares."*

**(iii) Las incongruencias e imprecisiones de los informes periciales rendidos por el Dr. Mario Rodrigo Uribe Puerta**

217. Si bien el Estado reconoce la necesidad de un pronunciamiento profesional que permita dilucidar con total claridad el alcance de los posibles perjuicios que su hubieran podido causar a la familia Pacheco Tineo en Bolivia, el Estado se permite afirmar que el profesional mezcla sin discriminación definitiva los eventos ocurridos a las presuntas víctimas con ocasión de su detención en el Penal Castro Castro en Perú en 1991 y los posteriores y en nada relacionados eventos ocurridos en Bolivia en 2001, lo que afecta claramente a juicio del Estado, la posibilidad de determinar qué perjuicios corresponden a unos u otros hechos, cosa que resulta de vital importancia en el presente caso toda vez que los esposos Pacheco son a su vez víctimas reconocidas y en proceso de reparación por parte de esta II. Corte.

218. En ese marco, la Corte debe considerar que ambos padres son psicólogos de profesión y saben cómo poder incidir en los resultados en las diferentes pruebas de evaluación, tanto en las realizadas por sus hijos como por ellos mismos; las cuales son de pleno conocimiento y manejo de todo profesional en psicología.





219. Por lo expuesto, tanto los resultados y diagnósticos establecidos por el Psiquiatra, no pueden asociarse directamente a los hechos ocurridos en Bolivia, y menos aun con la expulsión de los esposos. Lo único que ponen en evidencia es la dinámica de relacionamiento familiar actual de la familia Pacheco Tineo<sup>152</sup>.

#### VIII. OBSERVACIONES AL ESCRITO DEL TESTIGO EXPERTO DR. JUAN CARLOS MURILLO

220. El Estado de Bolivia se permite manifestar sus observaciones sobre el testimonio del experto Dr. Juan Carlos Murillo, allegado el pasado 29 de marzo de 2013. Para ello, el Estado trae a consideración de esta Honorable Corte tres solicitudes fundamentales: (i) dejar sin efectos el documento escrito toda vez que la práctica de peritaje ya había sido agotada durante la audiencia; (ii) en caso de considerar como medio de prueba el texto escrito de perito, rechazar todo lo que se sale del objeto propio del peritaje y lo que responde específicamente al caso concreto, y (iii) acoger las observaciones de fondo realizadas por el Estado referentes a las causales de cesación.

221. Como primera medida, es preciso recalcar la posición sostenida en escrito de 25 de marzo del presente, donde se manifestó que la práctica del peritaje ya ha sido agotada durante la audiencia.

222. Conforme con el objeto mismo del peritaje, el Dr. Juan Carlos Murillo debía declarar sobre el alcance y el contenido del derecho a buscar y recibir asilo, así como sobre el principio de no devolución. Para ello, se analizaría la relación existente entre los hechos y las garantías judiciales y protección judicial. Así mismo, referirse sobre las garantías que debían regir en todo proceso de determinación del estatuto de refugiada de una

<sup>152</sup> Ver Informe de Observaciones por el Lic. Renzo Vargas Terrazas a los informes periciales realizadas por el Dr. Mario Uribe Rivera a los integrantes de la Familia Pacheco Tineo.



Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

persona a fin de que dicho proceso fuera compatible con los estándares internacionales aplicables”<sup>153</sup>.

223. El escrito presentado por el perito el 29 de marzo de 2013, según el propio Doctor Murillo, tiene dos objetivos:

- a. “Sírvasse encontrar adjunta la presentación escrita del testimonio experto (...) que se rindió durante la audiencia oral en el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia” (Subrayas fuera de texto), y
- b. “Sírvasse encontrar adjunto también un documento en el cual se hace referencia más detallada a la temática del peritaje propuesto, a partir de las preguntas planteadas a quién suscribe, tanto por la Corte Interamericana como por las partes del caso durante la audiencia (...)”

224. De las propias palabras del perito en el escrito se puede concluir que (i) el primer objetivo resulta innecesario dado que, como lo dijo el propio testigo experto, ya se rindió este asunto en la audiencia y (ii) el segundo objetivo es con toda claridad una nueva prueba que tendría que ser sustentada en las razones que consagra el artículo 57<sup>154</sup> del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

225. En virtud de lo anterior, el Estado solicita que no se admita esta nueva prueba en el proceso internacional, por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 57 reglamentario. Pero aún más, dado que el perito estuvo presente durante la presentación de los alegatos orales, su escrito responde en muchas ocasiones expresamente a los argumentos del Estado, sirviendo más como perito de parte y perdiendo la imparcialidad que debería tener como perito presentado por la CIDH, es decir, no como perito de parte sino como perito que sirve a la protección del orden



<sup>153</sup> Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de febrero de 2013. Pág. 18.

<sup>154</sup> Fuerza mayor, impedimento grave o prueba sobreviniente.





público interamericano<sup>155</sup>. En este sentido, de admitirse esta prueba se solicita a la H.Corte dejar sin efecto todo juicio de valor que haya levantado sobre el caso en defensa de cualquiera de las partes.

226. A juicio del Estado, el perito excede el objeto de su peritaje para responder específicamente a lo sostenido por el Estado en audiencia pública. Prueba de ello, entre otros, es el párrafo 18 del documento donde el perito afirma, en **negrilla**, que "en algunos casos, de manera excepcional, el ACNUR puede determinar el que una persona deba tener el estatuto de refugiado, pero ésta es una práctica que ha estado presente sólo en aquellos países no firmantes de ningún instrumento internacional de refugiados, donde las autoridades nacionales han pedido al ACNUR desempeñar este papel".

227. Si se analiza el objeto del peritaje antes mencionado y su desarrollo en la audiencia, es a todas luces evidente cómo el perito aquí pretendía contra-argumentar lo expuesto por el Estado y no limitarse a dar una orientación clara sobre el contenido y alcance del derecho a buscar y recibir asilo. De hecho, el Estado ha demostrado líneas arriba que esta afirmación resulta contraria a los pronunciamientos oficiales y públicos del ACNUR<sup>156</sup>.

228. Ahora bien, en cuanto a las garantías básicas del debido proceso y la protección judicial, reguladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los procedimientos para la determinación de la condición de refugiados, el perito excede el objeto de su función en dos sentidos.

229. Por un lado, enlista las garantías de acceso a procedimientos a favor de toda persona solicitante de asilo aun cuando el ACNUR mismo ha sido reiterativo en afirmar que "los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado no están



<sup>155</sup> Artículo 52.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>156</sup> Ver supra Capítulo V.a.





específicamente regulados en los instrumentos internacionales sobre refugiados<sup>157</sup> y que "cada Estado puede establecer el procedimiento que estime más apropiado, habida cuenta de su propia estructura constitucional y administrativa"<sup>158</sup>. Más aún, lo que se desprende del documento del ACNUR allegado por el perito en su testimonio escrito, "Procesos de Asilo (Procedimientos de Asilo Justos y Eficientes), todavía en el 2001, se estaba buscando un procedimiento de asilo único que "examinar[a] si un solicitante de asilo reunía los requisitos para ser reconocido como refugiado, o si requer[ía] formas complementarias de protección"<sup>159</sup>, lo que da lugar a entender que, para entonces, NO existía un debido proceso específico que debiera surtirse en aras de garantizar un nivel mínimo de protección al solicitante de refugio.

230. Por otro lado, el perito amplía la lista antes descrita a los requisitos contenidos en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, excediendo las garantías mínimas establecidas por el ACNUR para los procesos de asilo<sup>160</sup>.

231. En tercer lugar, el Estado no pretende entrar a analizar si en el presente caso se presentaron una u otra causal de cesación de la condición de refugiados, toda vez que esto es objeto de estudio en el análisis bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, sí solicita a la Honorable Corte analizar con detenimiento las siguientes objeciones: (i) la manera en que el perito plantea las

<sup>157</sup> ACNUR, *Nota sobre la Carga y el mérito de la Prueba en las solicitudes de Asilo*, 6 de Diciembre de 1998, Numeral 2.

<sup>158</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op.cit.*, párr. 189

<sup>159</sup> ACNUR, *Proceso de Asilo (procedimientos de Asilo Justos y Eficientes)*, EC/GC/01/12, 31 de mayo de 2001.

<sup>160</sup> Hasta la fecha en que acaecieron los hechos (2001), el ACNUR únicamente había recomendado como requisitos para los procedimientos de determinación de la condición de refugiados los siguientes: (i) funcionario competente con instrucciones claras para tratar los casos, que actúe de conformidad con el principio de no devolución; (ii) orientación necesaria para el solicitante en cuanto al procedimiento que ha de surtirse; (iii) autoridad claramente identificada; (iv) medios necesarios para el solicitante, incluido el intérprete, para presentar el caso a las autoridades competentes; (v) oportunidad del solicitante para ponerse en contacto con un representante de ACNUR; (vi) si se le concede al solicitante la condición de refugiado, debe informársele y expedirle documento que certifique tal condición; (vii) plazo razonable para apelar la decisión; (viii) debe permitírsele al solicitante permanecer en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso. (ACNUR, *Conclusión N. 8 (XXVIII) Determinación de la condición de refugiado*; 28ª período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1977.



Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

causales de cesación, particularmente la causal No. 1, toda vez que resulta contraria al desarrollo y evolución que el derecho internacional le dio a su implementación y a su interpretación general prestada por parte del ACNUR hasta el 2001 y; (ii) la aplicación de documentos con fecha posterior al acaecimiento de los hechos que se analizan en el caso bajo estudio.

232. Como primera medida, toda vez que el presente caso está relacionado únicamente con la Causal No. 1 del artículo 1 de la Convención de Refugiados de 1951 - "si la persona se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad"-, el Estado considera pertinente hace referencia exclusivamente a esta causal.

233. En su análisis, el perito da una interpretación limitada a lo que ha dicho el ACNUR sobre la solicitud de repatriación y las consecuencias de no regresar a su país a pesar de haber solicitado la repatriación voluntaria. En ningún momento liga la solicitud de repatriación con la expedición del pasaporte para entender lo que significa que la "petición haya sido efectivamente atendida", como sí lo hace el Manual específicamente citado por el Perito, lo cual resulta de suma importancia para el presente caso. Al respecto, en el texto escrito, el Perito se limita a afirmar que: "el refugiado que pide protección a las autoridades del país de su nacionalidad sólo se ha acogido de nuevo a esa protección cuando su petición ha sido efectivamente atendida"<sup>161</sup>.

234. Sin embargo, si se mira el texto completo del Manual, el párrafo 122 señala: "El refugiado que pide protección a las autoridades del país de su nacionalidad sólo "se ha acogido de nuevo" a esa protección cuando su petición ha sido efectivamente atendida. El caso más frecuente de refugiado que "se acoge a la protección" es el del refugiado que desea regresar al país de su nacionalidad. No dejará de ser refugiado por el mero hecho de haber solicitado la repatriación. Por el contrario, la obtención de un visado de



<sup>161</sup> Escrito del testigo experto Dr. Juan Carlos Murillo, 29 de Marzo de 2013, párr. 34

[Redacted text]



entrada o de un pasaporte nacional para regresar al país se considerará salvo prueba en contrario, que pone término a la condición de refugiado"<sup>162</sup>.

235. Así mismo, en el párrafo 34 del documento escrito, el Perito afirma que "esta cláusula de cesación no se da cuando el refugiado decide al final no regresar al país"<sup>163</sup>. Sin embargo, conforme a lo establecido en el Manual del ACNUR en el párrafo 123, "un refugiado puede obtener voluntariamente un pasaporte nacional con la intención de acogerse a la protección de su país de origen, aunque permaneciendo fuera de él, o para regresar a ese país. [...] Al recibir ese documento dejará, por regla general, de ser un refugiado"<sup>164</sup>.

236. De hecho, como ya lo dijo el Estado el perito en la audiencia pública se contradice abiertamente con esta posición cuando afirma que:

"un refugiado puede acogerse a la protección del Estado sin necesariamente abandonar el país de asilo. Piense usted en el caso de un refugiado que recurre a sus autoridades consulares en el país donde encontró asilo y solicita a sus autoridades que quiere ser nuevamente reconocido plenamente como ciudadano de este país con todos los derechos y obligaciones que conlleva la nacionalidad de ese territorio. En consecuencia no es necesario abandonar el territorio del Estado que brindó asilo para que un refugiado pueda o no acogerse a la protección nacional"<sup>165</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto)



<sup>162</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit., párr.122.

<sup>163</sup> Ver ibid.

<sup>164</sup> ACNUR, *Manual de procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, op.cit., párr.123.

<sup>165</sup> Ver Declaración del perito Juan Carlos Murillo en audiencia pública ante la H.Corte el 19 de marzo de 2013.







Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

237. En virtud de lo anterior, el Estado le solicita a la Honorable Corte tener en consideración lo verdaderamente establecido por el ACNUR hasta el 2001, y entender que la obtención de un pasaporte o la renovación del mismo implica la terminación de la condición de refugiado, salvo prueba en contrario.

238. En cuanto a la aplicación de documentos con fecha posterior al acaecimiento de los hechos que se analizan en el caso bajo estudio, el Estado considera de suma importancia recordar que el perito en la audiencia pública reconoció que los documentos del ACNUR (como manuales, Directrices, Comentarios y Conclusiones), hasta la fecha existentes, únicamente gozaban de carácter interpretativo para los casos en los que el derecho de los refugiados estuviera bajo estudio. Teniendo en cuenta dicho carácter interpretativo, el Estado no comparte y objeta explícitamente el hecho de que el perito haya traído a colación documentos de estudio del ACNUR posteriores al 2001 para determinar los criterios de implementación que deberían haber sido aplicados por el Estado para un caso previo a la existencia misma de estos documentos. Si el objetivo es servir de ayuda de interpretación para que los Estados apliquen y respeten el derecho de los refugiados, resulta irrelevante traer a colación el avance que ha tenido el ACNUR frente a la manera de abordar ese derecho, específicamente las causales de cesación de la condición de refugiados, con posterioridad a los hechos bajo estudio.

239. Con lo anterior el Estado no busca desconocer el hecho de que el ACNUR ha tenido un gran avance frente a cómo deben implementarse las causales antes descritas, los procedimientos a seguir (en caso de existir) y la manera en que los Estados pueden abordar los casos de asilo y refugio. Sin embargo, esto no implica que pueda aceptar el hecho de que esta Honorable Corte analice el caso en concreto teniendo en consideración documentos como las Directrices sobre protección internacional No. 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) Y (6) de la Convención de 1951, de 2003, o el Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados de Diciembre de 2011, cuando los hechos bajo análisis datan de 2001.

[REDACTED]





240. Por los motivos antes expuestos, el Estado le solicita a la Honorable Corte no tener como material probatorio el texto escrito del perito Dr. Juan Carlos Murillo sino ajustarse, de manera exclusiva, a lo surtido en audiencia.

#### IX. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

241. A lo largo de su escrito de alegatos finales, el Estado ha dado respuesta a las inquietudes que plantearon los Honorables Jueces en la audiencia pública celebrada el 19 de marzo de 2013. A continuación, se permite realizar algunas consideraciones adicionales en relación con estas preguntas.

##### a. Preguntas del Honorable Juez Ferrer Mac-Gregor:

242. *El honorable juez solicitó precisar si existe algún tipo de constancia o documento (sea fax o cualquier documento), en el expediente de la Familia Pacheco o en cualquier otro registro, sobre la consulta y trámite al Consulado de Chile respecto del status de refugiados de las víctimas en dicho país.*

243. *Asimismo el Honorable Juez preguntó qué trámites realizaron las autoridades Bolivianas con el Consulado y si se dio seguimiento a su falta de contestación o se asumió que no había protección internacional*

244. La respuesta a estas preguntas se encuentran desarrolladas en el Capítulo V.a, de los presentes alegatos.

##### b. Pregunta del Honorable Juez Sierra Porto:

245. *El honorable juez Sierra Porto solicita al Estado ampliar en los alegatos finales la excepción en razón del lugar donde se sucedieron los hechos y, particularmente, para*





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

efectos de la reparación, los elementos causales que permitan determinar el daño ocasionado a la familia también en relación con los hechos que sucedieron con posterioridad en su vida en Perú.

246. La respuesta a estas preguntas se encuentran desarrolladas en el Capítulo VI de los presentes alegatos.

247. No obstante, el Estado quisiera reiterar que los representantes de las víctimas han presentado múltiples pruebas muy contradictorias en relación con las razones por las cuales las presuntas víctimas están afectadas en relación con los hechos del caso. El Estado considera que ninguno de esos hechos narra cuáles son los daños específicos que fueron causados en relación con presuntos hechos ilícitos internacionales realizados por Bolivia.

248. De hecho, también existen contradicciones en materia de los montos de indemnizaciones y reparaciones. Se habían solicitado unos montos bastante elevados de reparaciones e indemnizaciones en un principio (alcanzaban casi los 6 millones de dólares) que después fueron disminuidas sustancialmente con el escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas (850.000 dólares) – como lo ilustran los cuadros abajo, y posteriormente en las últimas declaraciones, dan a entender que los esposos no quisieran una indemnización propiamente dicha.

Nota de fecha 5 de enero de 2012 remitida a la CIDH  
Páginas 93 a la 96 del archivo 12.474 "Expdte 2"

Conceptos señalados por los esposos Pacheco Tineo Nota de fecha 5 de enero de 2012, remitida a la CIDH	Monto en Dólares Americanos
Los objetos fáciles de recuperar superan los \$ 20.000 (veinte mil dólares americanos)	20000
A esto hay que agregar dinero en efectivo perdido por un monto de \$ 5.000 (cinco mil dólares americanos que estaban destinados para la compra de un pc personal y un data show, y demás objetos personales para el uso de nuestros hijos y el nuestro).	5000





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

Más los objetos personales irrecuperables constituyen trabajos de largos años sobre nuestra tesis en Psicología de la Personalidad y La Salud Mental; cuyos datos recogidos desde 1983 hasta el 2001, en diferentes países, Cuba, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile y Argentina. Las mismas que eran nuestra obra de toda nuestra vida hecho para su publicación, cuyo costo equivale a un trabajo profesional durante esos 18 años involucrados, considerando un sueldo promedio en Chile de un Psicólogo es de \$. 10.000 (diez mil dólares americanos mensuales) por cada uno de nosotros lo cual da un monto de \$ 180.000 dólares (ciento ochenta mil dólares americanos), haciendo un total de \$. 360.000 (trescientos sesenta mil dólares americanos) el costo de esa pérdidas.	360000
Ingresos dejados de percibir; Rumado Juan, por pérdida de trabajo en SENAME y como daños en mis compromisos con mis seguros de APP y salud asciende a unos \$ 2.000 (dos mil dólares mensuales) más los clientes como parte de mi trabajo individual de similar cantidad \$ 2.000 (dos mil dólares americanos). Fredesvinda como responsable de atención de cuidados un monto promedio de \$. 2.000 (dos mil dólares mensuales). Esto por todo un año perdido da un monto de \$ 72.000 (setenta y dos mil dólares). Entiéndase que esto referid al trabajo precario que estamos obligados a asumir hasta hoy, al no ejercer a nuestro ejercicio profesional truncad por ese lamentable e irracional atropello.	72000
Los daños posteriores como consecuencia de ese atropello; pérdidas de oportunidad de incorporarme en trabajos más beneficiosos, y mejor remunerados en el SENAME e incorporación a la docencia universitaria que era a quien estaba destinada nuestra publicación truncada, estas tienen el monto promedio de un profesional psicólogo en Chile de \$ 10.000 (diez mil dólares americanos), por lo menos por 20 años que nos restaba para pasar al retiro. Similar situación el de Fredesvinda en su trabajo. La cual hace un total de \$ 2'400,000 (dos millones cuatrocientos mil dólares), por cada uno.	4800000
Los daños a la salud y la moral de nuestra familia, por su delicadeza y alta especialización consideramos un costo mínimo de \$ 500,000 (quinientos mil dólares)	500000
<b>Total</b>	<b>5757000</b>





Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas  
Página 75

	Familia Pacheco Tineo	Rumaldo Pacheco	Fredesvinda Tineo	Frida Edith Pacheco Tineo	Juana Guadalupe Pacheco Tineo	Juan Ricardo Pacheco Tineo	
Daño Emergente	US\$ 60.000						
Daño Inmaterial		US\$ 100.000	US\$ 100.000	US\$ 70.000	US\$ 70.000	US\$ 70.000	
Pérdida de ingresos y lucro cesante		US\$ 70.000	US\$ 70.000				
Daño al Proyecto de Vida		US\$ 70.000	US\$ 70.000				
Atención Médica y Psicológica		US\$ 20.000	US\$ 20.000	US\$ 20.000	US\$ 20.000	US\$ 20.000	
TOTAL	US\$ 60.000	US\$ 260.000	US\$ 260.000	US\$ 90.000	US\$ 90.000	US\$ 90.000	US\$ 850.000

249. En todo caso, el Estado le solicita a la H.Corte que, en el evento en que se ordenen reparaciones, se verifique el nexo causal de manera muy cuidadosa, tal como ha sido manifestado en el capítulo de reparaciones<sup>166</sup>.

c. Pregunta del Honorable Juez Figueredo Caldas:

250. El honorable Juez Caldas solicita, tanto a los representantes de las presuntas víctimas como a la Comisión y al Estado, ampliar información específica que aclare puntos importantes que no quedan claros desde el punto de vista del caso. Al respecto señala que, en virtud de la presentación de los representantes de las presuntas víctimas, la familia Pacheco Tineo viajó a Lima en el 2001 para realizar varios trámites como: la obtención del título de psicólogo de la Señora Tineo y la reincorporación laboral del señor Pacheco. La pregunta es, si en dicho regreso al Estado, -del cual anteriormente se había pedido refugio

<sup>166</sup> Ver supra Capítulo VI





*en un Estado extranjero-, pretendían buscar trabajo, ¿este hecho no daría lugar a creer que estaban renunciando tácitamente al estatuto de refugiados?*

251. El Estado considera que efectivamente las gestiones realizadas por los esposos Pacheco Tineo y las afirmaciones presentadas ante el H.Tribunal permiten deducir con total contundencia que los esposos decidieron acogerse voluntariamente a la protección de su país de origen y que por tanto cesó su condición de refugiados. Al respecto, el Estado profundizó esta argumentación en el capítulo V.a.

**d. Pregunta del Honorable Juez Vio Grossi:**

252. *El honorable juez Grossi solicita aclarar información en el escrito final sobre: (i) cuándo ingresó al Perú la familia Pacheco Tineo; (ii) cuánto tiempo permanecieron en el Perú en el 2001 y; (iii) si la señora Fredesvinda Tineo tuvo conocimiento allí de la orden de captura que existía en contra de ella; (iv) la fecha de la orden de captura que había emitido el tribunal correccional especial de Lima y; (v) si la autoridad peruana hizo algún acto que implicara persecución (acto público que se supiese) o si simplemente la familia Pacheco Tineo al conocer esta orden de detención decidió irse del país.*

253. En relación con cuánto tiempo permaneció la familia Pacheco Tineo en el Perú, el Estado no tiene información adicional a lo aportado por los representantes, quienes no han aportado una prueba suficiente al respecto a la H.Corte.

254. En relación con el conocimiento de los esposos Pacheco Tineo de la orden de captura en su contra, el Estado reitera sus afirmaciones en el sentido de que resulta sorprendente que los esposos hayan esperado a llegar al Perú para realizar esta averiguación, a pesar de haber planeado con tanta anticipación su viaje para un retorno definitivo al Perú. Al respecto, una respuesta amplia a esta pregunta se encuentra en el capítulo V.a. de los presentes alegatos.





255. En todo caso, tal como se manifestó en la audiencia, según los records que tiene el expediente internacional, esta orden de captura se debe a un expediente de 1993, con una decisión posterior en 1996, anulada luego para, posteriormente, entrar en vigencia mucho antes de 2001. Es decir, no fue una orden de captura que se expidió mientras ellos se encontraban en el Perú en febrero de 2001.
256. El Estado reitera que existen múltiples dudas e inconsistencias sobre los procesos penales que se siguieron en el Perú, sobre las órdenes de captura y las razones por las cuales el Estado de Perú ordenó estas detenciones. No tiene ni siquiera claro el Estado si se trató de un único proceso o de dos procesos diferentes y, en ese sentido, considera que la H.Corte como prueba para mejor resolver podría solicitarle a los representantes de las víctimas, adjuntar información y prueba suficiente al respecto.
257. Además de las inconsistencias que han sido señaladas a lo largo de los alegatos el Estado quisiera poner de presente que la Señora Tineo afirmó la H.Corte que ingresó a Perú utilizando su DNI y su pasaporte y que no tuvo inconveniente alguno. Sin embargo, de existir una orden de captura o requisitoria en su contra, el personal de Migración del Perú, tendría que haber detectado su identidad y detenerlos.
258. En el mismo sentido, el Estado hacer constar a la H.Corte, que si los esposos utilizaron sus documentos de identidad DNI, para ingresar a través de Chile, hubieran podido salir de la misma forma a su retorno a Chile en lugar de correr el riesgo de ingresar de forma irregular a Bolivia. De hecho la propia señora Tineo manifestó que su preocupación de trasladarse a Chile desde el Perú era que "nos hubieran pedido nuestro DNI al salir de Perú a Chile"<sup>167</sup>.

**e. Pregunta del honorable Juez Ventura Robles:**

<sup>167</sup> Ver Declaración de la Señora Tineo ante la H.Corte, 19 de marzo de 2013.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

259. *No se ha dicho mayor cosa sobre la primera estadía de la familia Pacheco Tineo en Bolivia entre 1995-1998. Por esto, solicita a las partes manifestarse sobre la violación de la Convención Americana, si la hubo, en su primera estadía en Bolivia.*

260. Tal como lo dijo en audiencia, el Estado agradece la pregunta y afirma que se hace necesario que los representantes de las víctimas, por la gravedad de las acusaciones y en honor a la verdad, presenten pruebas sobre las siguientes afirmaciones textuales que realizaron los esposos Pacheco Tineo en el marco de la audiencia pública el día 19 de marzo de 2013:

"(...) nosotros, ante las condiciones muy precarias y hasta hostiles y de persecución en Bolivia decidimos abandonar el país" (Declaración del Señor Pacheco, subrayas fuera de texto)

"(...) se necesitan recursos económicos porque nosotros estuvimos encarcelados 6 meses sin poder trabajar" (Declaración de la Señora Tineo, subrayas fuera de texto)

"(...) no podíamos desplazarnos en ninguna circunstancia alejada del lugar donde residíamos y esas circunstancias prácticamente, similares a estar presos, simplemente en una ciudad tan grande, no puede trabajar, no se puede desarrollar y ejercer los derechos fundamentales de toda persona" (Declaración del Señor Pacheco, subrayas fuera de texto)

"La situación de demasiada precariedad, de maltrato que padecemos en Bolivia" (Declaración del Señor Pacheco, subrayas fuera de texto)

261. Al ser afirmaciones tan graves, y aun cuando no sea parte del objeto procesal del caso, el Estado manifiesta que es muy importante que los representantes ahonden en el por qué consideraban que el Estado estaba hostigando y persiguiendo a las presuntas

[REDACTED]







víctimas y por qué se sentían encarcelados dentro del territorio Boliviano cuando incluso el Señor Pacheco había podido viajar a otro país, como Argentina, mientras se encontraba en Bolivia.

262. En relación con la asistencia, el Estado considera fundamental aclarar a la Corte que se otorgaron las mismas condiciones que se le hubieran otorgado a cualquier otro ciudadano en el Estado de Bolivia<sup>168</sup> ya que, con el status de refugiado, podían trabajar, estudiar y comportarse como cualquier otro ciudadano. Ahora bien, si las víctimas querían mejorar sus condiciones de vida en comparación con lo que hubieran podido obtener en otro Estado, estas aspiraciones completamente válidas no podían canalizarse a través de la protección internacional del refugio, pues implicaría una desnaturalización y abuso de esta figura.

263. Existe evidencia en el expediente internacional que demuestra que los esposos Pacheco Tineo consideraban que la figura del refugio podría ayudarles a buscar mejores condiciones de vida. El propio Señor Pacheco manifestó en su declaración del 19 de marzo de 2013 que:

"Hice unos trámites incluso de manera personal con ciudadanos australianos que acogieron de buena manera nuestra solicitud para poder tener, poder llegar a Australia, a acogernos como refugiados y tener las mejores condiciones para resolver nuestra situación como refugiados y poder retornar en el menor breve plazo a nuestra patria."

(Declaración del Señor Pacheco, subrayas fuera de texto)

264. En relación con la repatriación voluntaria, habrían podido solicitar al ACNUR y a Bolivia, que consideraran su residencia en otro país donde sí se les prestara dicha asistencia. El Estado considera importante aclarar a la H.Corte que la frase contenida en

<sup>168</sup> Ver supra Capítulo VII.

[REDACTED]





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

la declaración de repatriación voluntaria en el sentido de que no contaban con atención desde 1998 fue escrita por el Señor Pacheco y no consignada por el ACNUR en la declaración.

265. De la misma manera, el Estado pone a consideración de la H.Corte los siguientes elementos que entran en abierta contradicción con la supuesta situación de precariedad y hostigamiento que presuntamente vivieron los esposos Pacheco Tineo en Bolivia:

- a. Durante la última declaración ante notario público, la señora Tineo expresó su conformidad con lo encontrado en Bolivia al establecer literalmente: "en Bolivia nos dieron de todo al final";
- b. Los esposos Pacheco Tineo aseguran que durante su permanencia como refugiados en Bolivia se vieron imposibilitados de trabajar y estudiar, llegando a insinuar que por ello su repatriación fue inducida. Al respecto, el Estado pone de presente los artículos 42, 53 y 54 del Decreto Supremo 24423 del 1996 (que hace parte del expediente internacional<sup>169</sup>) y que establecen que
  - i. "Las permanencias de asilado y la de refugiado, quedan liberadas de todo arancel de migración y permiten a los favorecidos con ellas cumplir labores remunerativas";
  - ii. "Las autorizaciones para permanencia temporal, de asilado o refugiado y de radicatoria, facultan a sus titulares poder trabajar por cuenta propia o ajena. A ese efecto deberán inscribirse en el Registro Laboral de Extranjeros a cargo del Ministerio de Trabajo y recabar del mismo su respectivo Carnet Laboral";
  - iii. El Carnet Laboral, que es de portación obligatoria, acredita que su titular está facultado para realizar labores remunerativas. Tendrá una vigencia igual a la de la permanencia autorizada en los casos de



<sup>169</sup> Anexo 36 al escrito de sometimiento del caso por parte de la CIDH.





permanencia temporal, de asilados o refugiados y de cinco años en los casos de radicatoria, debiendo ser necesariamente renovados a su vencimiento.

- c. Además señalan que en Bolivia no se les brindaron las condiciones mínimas de vida, que apenas tenían para sobrevivir, sin embargo y como consta en la nota de fecha 3 de octubre de 2012, del CIDES – UMSA<sup>170</sup>, fue durante su estadía en Bolivia como refugiado que el señor Pacheco Osco pagó \$us. 500.- (quinientos 00/100 dólares americanos) como cuota inicial de la "Maestría en Relaciones Económicas Internacionales", accediendo a una posibilidad educativa que el promedio de la población boliviana no tiene ni siquiera en la actualidad, hecho que contradice su declaración y supuesta situación de precariedad.

**f. Pregunta del Presidente de la Corte, Juez Diego García- Sayán:**

266. *Sobre el debido proceso y las garantías judiciales en el trámite de conocimiento y expulsión de un ingreso ilegal, pide al Estado precisar el enfoque que el estado tiene al respecto. En este tipo de situación, cabría preguntar: (i) se aplican los criterios manifestados por los representantes para el procesamiento de expulsión de un ingresante ilegal y; (ii) la normatividad presente en el Estado de Bolivia establece un procedimiento que recoja esos principios del debido proceso y garantías judiciales.*

267. La respuesta a estas preguntas se encuentran desarrolladas en los Capítulos V.c. y V.e, de los presentes alegatos.



**X. PRUEBAS DE RECIENTE OBTENCIÓN Y CONSIDERACIONES DE PRUEBAS PARA MEJOR RESOLVER**

<sup>170</sup> Prueba N° 37 de la Respuesta del Estado

[REDACTED]



Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

268. El Estado Plurinacional de Bolivia presentó dos pruebas de reciente obtención ante la Secretaría de la H.Corte en el marco de la audiencia pública el día 20 de marzo de 2013, así:

- a. Una certificación notarial de captura de imágenes de página web de la red social Facebook, que evidencia que los integrantes de la Familia Pacheco Tineo no se encuentran en condiciones económicas de precariedad y mantienen buen relacionamiento social e intrafamiliar.
- b. Una certificación del Servicio Nacional de Migración que deja constancia de que no existe registro de una respuesta del Consulado de Chile en relación con la supuesta calidad de refugiados en dicho país de los esposos Pacheco Tineo.
- c. Certificados de Antecedentes Penales y de Procesos Disciplinarios y Administrativos en el Ejercicio de la Función Pública por parte del Sr. Juan Carlos Molina Remecín.
- d. Informe de Observaciones por el Lic. Renzo Vargas Terrazas a los informes periciales realizadas por el Dr. Mario Uribe Rivera.

269. El Estado le solicita a la H.Corte que acepte tales pruebas documentales en el marco del proceso internacional, dado que son sobrevivientes y por tanto se ajustan a los requisitos del artículo 57 del Reglamento del Tribunal Internacional.

270. Asimismo, el Estado reitera las manifestaciones que realizó en el marco de la audiencia pública en el sentido de que la H.Corte, como pruebas para mejor resolver, podría solicitar a los representantes de las víctimas remitir pruebas relacionadas con:

- a. Los procesos seguidos en el Perú contra los esposos Pacheco Tineo. En especial información sobre los procesos penales seguidos en dicho país en contra de los esposos Pacheco Tineo; las sentencias penales proferidas a favor de los esposos y la información acerca de su detención en el Perú con posterioridad a su expulsión, y

[REDACTED]





- b. Los supuestos hostigamientos y persecución que supuestamente ocurrieron en Bolivia en contra de los esposos Pacheco Tineo durante su estancia en el marco de su refugio en Bolivia. A pesar que estos hechos no pertenecen a los hechos del caso, sí deben ser remitidos al Tribunal en honor a la verdad, dado que las acusaciones contra Bolivia en este aspecto son sumamente graves. Adicionalmente, permitirán a la H.Corte evaluar la credibilidad de los testigos presentados en el marco de este caso.

#### XI. OBSERVACIONES A LOS AMICUS CURIAE ENVIADOS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

271. En este acápite del escrito de alegatos finales, el Estado Plurinacional de Bolivia realizará observaciones a los tres "*amicus curiae*" remitidos a la Corte Interamericana en el tiempo señalado en su reglamento y presentará unas conclusiones al respecto.

- a. **Comentarios al escrito de *amicus curiae* enviado en tiempo a la Corte IDH el 18 de marzo de 2013 por la Dra. Elizabeth Santalla Vargas.**

272. Los escritos de *amicus curiae* se caracterizan por ser objetivos, independientes e imparciales, colaborando a las Cortes en el estudio y resolución de los casos sometidos a su jurisdicción, limitándose a no realizar peticiones a los tribunales para que fallen a favor o en contra de una de las partes en litigio<sup>171</sup>.

273. De esa manera, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, siguiendo las pautas antes mencionadas, en el Reglamento de la Corte Interamericana (art. 2), contempla la figura del "*amicus curiae*" de la siguiente manera:

<sup>171</sup> En el Caso *Jasper v. UK* [GC], No. 27052/95 del 16 de febrero de 2000, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirmó que el rol del *amicus curiae* implicaba una asistencia independiente a la Corte, que la Corte puede usar como un tercera parte o consejero del tribunal que instruya en favor del imperio de la ley.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

*"La expresión "amicus curiae" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia" (énfasis, cursivas y negrillas fuera de texto).*

274. De esta manera debe la Honorable Corte Interamericana utilizar dicha asesoría objetiva entregada por los distintos "amicus curiae" entregados al tribunal, mientras se respeten los principios de objetividad e imparcialidad<sup>172</sup>, ya que las intervenciones de los "amicus curiae" deben ser analizadas de manera profunda por los tribunales para que cumplan su función de hacer respetar el imperio del derecho internacional e instruir de manera objetiva sobre los derechos humanos en el sistema regional<sup>173</sup>.

275. Es importante observar que la Dra. Elizabeth Santalla Vargas fue asesora jurídica del Proyecto CEB-ACNUR en el momento de los hechos en que se desarrolla el caso de la Familia Pacheco Tineo v. Bolivia. Siendo esto así, el propósito principal de este *amicus curiae* se pierde, ya que, como conocedora de los hechos del caso, pierde objetividad e imparcialidad debido a que el Estado de Bolivia, de manera contundente ha manifestado a través de este memorial y en audiencia pública, que el Proyecto CEB-ACNUR demoró la respuesta sobre el estatus de refugiado de los esposos Pacheco Tineo y envió una solicitud sin el lleno de los requisitos materiales y formales para ser considerada una

<sup>172</sup> En el caso europeo, el juez Storme en el voto disidente del caso *Borges v. Bélgica*, del 20 de octubre de 1991 afirmó que la figura del *amicus curiae*, a pesar de no estar expresa en el Sistema Europeo, se puede inferir y reconocer fácilmente del reglamento de la Corte, artículo 37 párr. 2.

<sup>173</sup> En el Sistema Europeo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha asimilado la figura del *amicus curiae* a figuras similares de derecho interno dentro de los países sujetos a su jurisdicción. Por ejemplo 1- la figura del "special counsel", asesores objetivos asignados por el Estado en el Reino Unido para casos de interés nacional con el fin que de manera objetiva e imparcial defiendan la legalidad o ilegalidad de un trámite de apelación (Ver, caso *Edwards and Lewis v. UK*, (P. 39647/98 and 40461/98) de 27 de octubre de 2004, 2- el "Attorney General" de Chipre ya que su rol al ser independiente, sin importar el proceso, no eran opositores de ninguna de las partes en litigio ya que no estaba interesado en las resultados del proceso (*Kress v. France* (P. 39594/98) d 7 de junio de 2001 y 3- la figura de "Procureur Général" de Bélgica, ya que no podía ser considerado una parte sino un asesor imparcial (Voto disidente del juez Storme en el caso *Borges v. Belgium* (P. 12005/86) de 30 de octubre de 1991.





petición de refugio<sup>174</sup>. Por lo tanto debe tener en cuenta la CorteIDH esa situación al momento de analizar la pertinencia y objetividad de este escrito.

276. En particular, sobre el *amicus curiae* de la Dra. Elizabeth Santalla Vargas, el Estado se permite afirmar que en dicho documento se cita de manera amplia jurisprudencia del Sistema Europeo y se realizan analogías de los hechos de dichos casos y el caso *sub examine*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las fuentes importadas de sistemas regionales diversos deben respetar cuidadosos análisis fácticos, contextuales y jurídicos para ser citados en casos del Sistema Interamericano, y que la mayoría de casos traídos por la autora como fuentes vinculantes difieren en hechos sustanciales que impiden su analogía con el caso concreto tales como expulsiones colectivas, los recursos inefectivos, las solicitudes debidamente fundamentadas y los procedimientos acelerados, que en nada son similares a los hechos ni situaciones que rodearon la expulsión de los esposos Pacheco Tineo.

277. Por todas estas razones, el Estado solicita a la H.Corte rechazar el escrito de *amicus curiae* dado que su autora trabajó para el CEB-ACNUR al momento de los hechos. Subsidiariamente, le solicita a la H.Corte tomar en cuenta las observaciones del Estado que demuestran que las conclusiones del *amicus curiae* de la Dra. Elizabeth Santalla Vargas, párrs. 48 a 53, no aplican al caso bajo estudio. No sobra recordar a este Honorable Tribunal que para avanzar en este primer caso de refugio y principio de no devolución, no es necesario ni perentorio declarar la responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia, sino que puede profundizar y ampliar el contenido de todos los derechos sin atribuir responsabilidad al Estado en cuestión.

**b. Comentarios al escrito de *amicus curiae* enviado por Ezequiel Heffes y Fernando Alberto Goldar**

<sup>174</sup> Ver *supra*, capítulo V.a.





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

278. Sobre el presente *amicus curiae*, el Estado reitera que la Corte sólo puede pronunciarse sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Bolivia en lo relacionado con los hechos en disputa, a saber, del 19 al 24 de febrero del 2001, a diferencia de lo que afirma el *amicus curiae*.

279. A pesar de que el Estado discrepa de las razones por las cuales los autores arriban a ciertas conclusiones, concordamos con el *amicus curiae* en el sentido de que la CIDH en el informe 136/11 no se refirió a las condiciones exigidas en el artículo 22.7 de la CADH para determinar si los esposos Pacheco Tineo tenían derecho al reconocimiento del estatus de refugiados<sup>175</sup> en la medida en que nunca se demostró la persecución por delitos políticos o comunes conexos con los delitos políticos, y tampoco se hace referencia a la existencia de un temor fundado de regresar al país de su nacionalidad, tal y como lo exige la Convención sobre el Estatus de refugiados de 1951.

280. Adicionalmente, coincidimos con el concepto de los doctores Heffes y Goldar, en la medida de que la CIDH no hizo el examen sobre si se cumplen o no los requisitos de la existencia de la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo<sup>176</sup>. Sin embargo, el Estado quisiera añadir a esto, tal y como lo hizo en los presentes alegatos, que la CIDH tampoco tuvo en cuenta que la condición de refugiados de los esposos Pacheco Tineo había cesado en virtud del artículo 1(C)(1) de la Convención de Refugiados de 1951.

281. Sin embargo, apreciaciones sobre el debido proceso, los recursos efectivos, el análisis del temor subjetivo, analogías jurisprudenciales e interpretaciones normativas, no son acordes, para el Estado, a los hechos ni fundamentos jurídicos que debe primar en el presente asunto, razón por la cual se aparta en lo consecuente de lo expresado por los autores.

<sup>175</sup> *Amicus curie* de Ezequiel Heffes y Fernando Alberto Goldar en el caso de la Familia Pacheco Tineo v. Bolivia, 2 de abril de 2013. P.16.

<sup>176</sup> *Amicus curie* de Ezequiel Heffes y Fernando Alberto Goldar en el caso de la Familia Pacheco Tineo v. Bolivia, 2 de abril de 2013. P.18.







282. Por todo lo anterior, El Estado de Bolivia solicita que el escrito de *amicus curiae* de los doctores Ezequiel Heffes y Alberto Goldar sea considerado a la luz de los presentes alegatos escritos y las consideraciones puestas de presente ante esta Corte por el Estado.

## XII. PETITORIO

283. Por todos los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado le solicita a la H.Corte:

1. Que declare que en virtud del principio de subsidiariedad, no puede conocer de presuntas violaciones al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.
2. Que declare que los hechos nuevos introducidos por los representantes de las víctimas en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas que no fueron incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana no pertenecen al presente caso y omita hacer pronunciamiento alguno en relación con dichos hechos.
3. Declare que en el presente caso el Estado Plurinacional de Bolivia no violó:
  - a. El derecho a solicitar asilo consagrado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - b. El principio de no devolución consagrado en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - c. En subsidio de la petición no 1, el debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - d. La protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - e. El derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL de BOLIVIA

- Americana sobre Derechos Humanos;
- f. Los derechos de los niños consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - g. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - h. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
  - i. La prohibición de expulsión colectiva consagrada en el artículo 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Acepte las observaciones presentadas por el Estado en relación con el contenido de los affidávit presentados por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.
5. Declare que no proceden las reparaciones en el presente caso y, subsidiariamente, tenga en cuenta las observaciones del Estado, al momento de dictar sus reparaciones.

### XIII. ANEXOS

Anexo 1. Ley N° 251, Ley de Protección a Personas Refugiadas de 20 de junio de 2012

Anexo 2. Proyecto de Ley 0208/2012-2013 (Migraciones)



Anexo 3. Resolución No. 156 de 1998 de la Dirección Nacional de Migración.

Anexo 4. Informe del Lic. Renzo Vargas Terrazas, Psicólogo.



Anexo 5. Resolución No. 136/2001 que decide definitivamente sobre la expulsión de los esposos Pacheco Tineo. Esta resolución fue aportada en el marco del proceso ante el





Procuraduría General del Estado  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sistema Interamericano de Derechos Humanos como Anexo 12 al Informe presentado por Juan Carlos Molina, que fue considerada como respuesta oficial de Bolivia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 6. Certificación de la OIM de 11 de abril de 2013 respecto de la solicitud de pasajes a los esposos Pacheco Tineo para su repatriación voluntaria al Perú en 1998.

Anexo 7. Informe Antecedentes Penales del Sr. Juan Carlos Molina Romecín, emitido por la Dirección Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales.

Anexo 8. Informe de la Contraloría General del Estado.

\*\*\*



Hugo Raúl Montero Lara  
PROCURADOR GENERAL DEL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

